



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

LA DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES EN EL ÁMBITO LABORAL EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Nro. 292-16-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autora

Palate Silva Diana Cristina

Tutor: Ab. Alfredo Carrillo Mg.

AMBATO – ECUADOR

2020

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

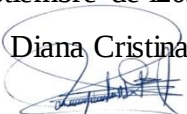
Yo, Diana Cristina Palate Silva, declaro ser autora del Trabajo de Investigación con el nombre “LA DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES EN EL ÁMBITO LABORAL EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Nro. 292-16-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho Constitucional, y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato a los 23 días del mes de Septiembre de 2020, firmo conforme:

Autor: Diana Cristina Palate Silva

Firma: 

Número de Cédula: 1803417326

Dirección: Tungurahua, Ambato, Picaihua, Campo Alegre.

Correo Electrónico: cristina.ps82@hotmail.com

Teléfono: 0960872002

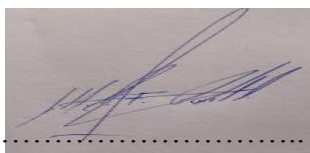
APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES EN EL ÁMBITO LABORAL EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Nro. 292-16-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.” presentado por la maestrante Diana Cristina Palate Silva, para optar por el Título Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 23 de Septiembre del 2020

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink. The signature is cursive and appears to read 'Alfredo Fabián Carrillo'.

Ab. Alfredo Fabián Carrillo Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 23 de Septiembre del 2020



Diana Cristina Palate Silva
C.C. 1803417326

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “LA DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES EN EL ÁMBITO LABORAL EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 292-16-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato 23 de septiembre del 2020



.....
Ab. Nelly Paredes Ochoa, Mg.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



.....
Ab. José Luis Barrionuevo Núñez, Mg.
VOCAL



.....
Ab. Alfredo Fabián Carrillo, Mg.
VOCAL

DEDICATORIA

Con mucho amor y con una plegaria al cielo,
para ti Luis Alejandro.

AGRADECIMIENTO

Mi gratitud sempiterna a mi linda familia,
por su apoyo incondicional en todo momento
y por ser el pilar fundamental de mi vida

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	viii
ÍNDICE DE TABLAS.....	x
RESUMEN EJECUTIVO	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.	1
Planteamiento del problema	3
Objetivos.....	4
Objetivo central.	4
Objetivos secundarios.	4
Justificación	5
Palabras claves y/o conceptos nucleares:	6
Normativa jurídica.....	7
Capítulo Uno.....	11
El derecho a la igualdad y el rol de las mujeres enmarcado en la Constitución de la República del Ecuador a través del tiempo.....	11
1.1. La Mujer y el Trabajo	13
1.1.1. Evolución histórica del derecho a la igualdad.....	15
1.1.2. Concepto del derecho a la igualdad en el marco constitucional.	16
1.1.3. La discriminación.	19
1.1.4. La discriminación por razones de género	21
1.1.5. Marco jurídico sobre género y discriminación en Ecuador.	25
1.1.6. Normativa que garantizan el cumplimiento al derecho a la igualdad y no discriminación en cuanto a género.	29
1.2. Derecho al trabajo.....	34

1.2.1 Principios del Derecho al Trabajo	36
1.2.2. Concepto de Igualdad laboral	37
1.2.3. Normativa que ampara el derecho a la igualdad laboral por razones de género en el Ecuador	38
1.2.4. Acciones Afirmativas	42
Capítulo 2	48
Los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional y la Jurisprudencia de Ecuador.....	48
2.1. La Tutela efectiva judicial.....	50
2.1.1. Marco jurídico para el cumplimiento de la Tutela efectiva judicial en la constitución	50
2.2. El derecho al Debido proceso.....	52
2.2.1. Objeto del Debido Proceso	53
2.2.2. Garantías Constitucionales contempladas en nuestra legislación ecuatoriana	54
2.3. La Acción Extraordinaria de protección	57
2.3.1 Objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección	58
2.3.2 Procedimiento de la acción extraordinaria de protección	59
2.3.3 Reparación integral.....	60
2.4. Análisis crítico y jurídico de la sentencia No. 292-16-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana	61
2.4.1. Antecedentes del caso concreto.....	62
2.4.2. Decisiones de primera y segunda instancia	63
2.4.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	64
2.4.4 Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	66
2.4.5. Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación a la discriminación laboral por razones de género.....	69
2.4.6. Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.	80
2.5 Estudio de la sentencia Nro. 292-16-SEP-CC de la Corte Constitucional Ecuatoriana.....	86
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	104
Conclusiones:	104
Recomendaciones.	104
Bibliografía	106

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Normativa Internacional que garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres	30
Tabla 2. Normativa Nacional que garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres en el Ecuador	32
Tabla 3 . Normas Constitucionales analizadas en el presente caso	<u>864</u>

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCION DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**TEMA: LA DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES EN EL ÁMBITO
LABORAL EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA
Nro. 292-16-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
ECUATORIANA**

AUTOR: Diana Cristina Palate Silva

TUTOR: Alfredo Fabián Carrillo, Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

La discriminación que por varios años la mujer ha tenido que enfrentar en la sociedad, se debe a varios factores que hasta la actualidad ha sido difícil de erradicar, por un lado el patriarcado que marcó la vida de los seres humanos desde el inicio mismo de las civilizaciones, dejando a un lado todo tipo de participación de la mujer, limitándola tan solo a desempeñarse en las actividades del hogar y el cuidado de la prole, aspectos detonantes que dan el inicio a una lucha incansable por obtener el reconocimiento de varios derechos y la demostración de una amalgama de capacidades en las labores desempeñadas desde diferentes espacios. Sin embargo, esta lucha aún no ha sido suficiente, pues hasta la actualidad, no existe el reconocimiento y disfrute pleno de los derechos, lo que ha generado que la mujer, por su condición de vulnerabilidad, sea objeto de cualquier tipo de discriminación por su género, conculcado los derechos universales consagrados para todos los seres humanos, cuyo objetivo principal es alcanzar una igualdad y equidad entre hombres y mujeres, dejando a un lado los estereotipos que han puesto a la mujer en lugares inferiores. Ante esta desigualdad notoria, que no ha sido la excepción en el territorio Ecuatoriano, los diferentes gobiernos, han ido introduciendo normativas que protejan los derechos y por ende sancionen todo tipo de discriminación que pueda enfrentar una mujer, procurando la igualdad de condición, dando paso a una precipitación en aspectos laborales, lo que ha hecho que la misma alcance progresivamente el reconocimiento y el respeto a los derechos, es así que la Constitución de la República del Ecuador aprobado en el año 2008 y vigente aún, protege los derechos no sólo de los seres humanos, sino también de la naturaleza y garantiza el respeto y cumplimiento de los mismos, mediante la aplicación de la justicia eficaz y expedita, desde los órganos judiciales creados para este fin.

DESCRIPTORES: Discriminación, género, igualdad, mujer, trabajo

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: WOMAN DISCRIMINATION IN THE WORKPLACE IN ECUADOR,
ON THE BASIS OF ECUADORIAN CONSTITUTIONAL CASE-LAW:
ANALYSIS OF THE SENTENCE No. 292-16-SEP-CC OF THE ECUADORIAN
CONSTITUTIONAL COURT.

AUTHOR: Diana Cristina Palate Silva

TUTOR: Mg. Alfredo Fabián Carrillo

ABSTRACT

Women have faced discrimination in society for several years due to several factors that have been difficult to eradicate. Patriarchy has marked the lives of human beings from the very beginning of civilizations, leaving aside all types of women participation, limiting them only to perform household activities and care of children. This has triggered situations that began a tireless struggle to obtain recognition of various rights and the demonstration of an amalgam of work skills which were performed from different areas. However, so far, this struggle has not yet been sufficient because there has been no recognition and full enjoyment of rights. Women's vulnerable condition has caused all kind of gender discrimination, violating the universal rights enshrined for all human beings, which main objective is to achieve equality and equity between men and women, leaving aside the stereotypes that have placed women in inferior positions. Faced with this notorious inequality, which has not been the exception in Ecuador, different governments have been introducing regulations that protect rights and therefore penalize all types of discrimination that women may face. These regulations assure equal status and allow rush in labor issues. The Constitution of the Republic of Ecuador, approved in 2008 and still in force, protects not only the human rights of people, but also of environment, and guarantees respect for and compliance with those rights through the application of effective and expeditious justice by the judicial administration created for that purpose.

KEYWORDS: discrimination, equality, gender, women, work.

Translated and approved by Christian Paredes, September 09th, 2020



INTRODUCCIÓN

LA DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES EN EL ÁMBITO LABORAL EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 292-16-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA

Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

De la breve revisión bibliográfica se ha podido identificar a los siguientes autores, quienes con sus aportes teóricos guiarán la investigación:

1) Hugo, Barbagelata. “LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE TRABAJO DE SEGUNDA GENERACIÓN”. Montevideo: Universidad de la República. (2008). En esta obra, su autor se refiere a la expresión Cuestión Social o Cuestión Obrera, que comenzó a ser usada por sociólogos y políticos a mediados del siglo XIX, con la intención de darle un nombre a una serie de fenómenos del proceso de industrialización y las condiciones extremadamente penosas de vida y de trabajo.

2) Alejandro, Becerra. “EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN”, El Cotidiano 134, 79 (2005). En esta obra su autor indica la importancia de impulsar la creación de marcos jurídicos nacionales que reflejen, a la vez la necesidad nacional de proteger el derecho a la no discriminación.

3) Eduardo, Caamaño. “MUJER Y TRABAJO: ORIGEN Y OCASO DEL MODELO DEL PADRE PROVEEDOR Y LA CUIDADORA”. Revista de Derecho (Valparaíso), (2010). En este artículo, el autor aborda lo referente a la marginación y exclusión laboral para la mujer, arraigando respecto de ella su responsabilidad como cuidadora exclusiva de su familia.

4) Andrea, Cajas. “LA IGUALDAD DE GÉNERO, LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA CONSTITUCIÓN 2008” . Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Nro. 16, Chile. (2011). Este artículo analiza el tratamiento que da la Constitución del año 2008 a la igualdad en cuanto el género, profundizando los principios que la conforman.

5) Carolina, Delgado. “MARCO NORMATIVO PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES EN EL ECUADOR”, (Noviembre de 2016). En el presente trabajo, su autora, hace hincapié que la normativa internacional es influyente para la normativa regional y nacional en lo referente a la igualdad entre hombres y mujeres.

6) Alejandro, Gelover. “EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN”. El Cotidiano, (2005). En este artículo, su autor profundiza el movimiento internacional que ha luchado para proteger y garantizar la vigencia plena de los derechos fundamentales para todas las personas sin distinción alguna.

7) Javier, Pinto. “LA DISCRIMINACIÓN LABORAL DE LA MUJER EN EL ECUADOR FRENTE A LA CONSTITUCIÓN DE 2008”. Revista Dilema Contemporáneos. (2019). El autor, aborda las realidades a las cuales se enfrenta el género femenino al momento de buscar y acceder a un trabajo con la finalidad de verificar los avances y retrocesos del país en la materia.

8) Hernando, Martínez. “IGUALDAD Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN: DE 1978 A 2018”. Revista de Derecho Político. (2017). El autor analiza el significado de la igualdad, qué comprende la prohibición constitucional de no sufrir discriminación entre mujeres y hombres, la igualdad étnico-racial, la igualdad de las personas con cualquier tipo de discapacidad o por motivos de identidad sexual.

9) Organización Internacional del Trabajo “CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO; LA IGUALDAD EN EL TRABAJO: UN OBJETIVO QUE SIGUE PENDIENTE DE CUMPLIRSE”. Suiza; ISBN 978-92-2-323091-3. Este informe da a conocer dinámicamente vulneraciones y discriminación durante los últimos cuatro años, en cuanto al empleo y ocupación.

10) Judith, Salgado. “EL TRATAMIENTO SOBRE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO”. Revista de Derecho N° 29, (2018). Este artículo estudia dictámenes del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en cuanto a violaciones del Art. 5 de la CEDAW.

11) Lola, Valladares. “LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 1998”. Foro Revista de Derecho, (2003). En este artículo se analiza los avances de la

Constitución de la República del Ecuador en cuanto a derechos de la mujer, pasando de lo escrito a lo práctico.

12) Jorge, Machicado, “DERECHO AL TRABAJO”. Sucre-Bolivia: USFX Universidad San Francisco Xavier, Ediciones New Life, (2010). En esta obra, su autor, realiza un enfoque acerca del Derecho al Trabajo de todas las personas en el mundo entero, sin distinción alguna.

Planteamiento del problema

En los últimos tiempos la mujer ha venido incorporándose dentro de la sociedad en diversas actividades, siempre buscando su desarrollo personal, y aún mucho más el familiar, esto ha hecho que se integre a labores sociales eliminando barreras que impedían a este género su participación, en asignación de roles que perpetúan la desigualdad.

Sin embargo de esta lucha, aún se puede evidenciar que la mujer en ciertos ámbitos o labores a ella asignadas, no han sido muy bien vistas o reconocidas por la condición de féminas, siendo rechazadas en la ejecución de determinadas actividades y aún más viendo como se ha venido vulnerando derechos que han desencadenado a un empoderamiento de su propio ego a fin de hacer valer los mismos ante los organismos internacionales, toda vez que el derecho a la igualdad se encuentra contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 7. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Dentro de lo que corresponde al ámbito laboral, se puede determinar la presencia de discriminación en el momento que existe cualquier tipo de preferencia o trato en forma desigual a cualquier persona y aún más cuando este trato va dirigido especialmente a una mujer por la condición de su género, tratando así de marginar su capacidad personal.

Es así que dentro del estudio de caso referente al tema mencionado, nos encontramos ante este problema social y jurídico de la vulneración de derechos hacia una mujer, que ya del análisis se puede evidenciar que no solo es la no discriminación, sino más bien ante el hecho de hacer prevalecer y respetar su

igualdad de conformidad a nuestra Constitución, va acarreado una violación sistemática de derechos y principios constitucionales, tanto como mujer y como accionante dentro de un proceso jurídico, es así que se afecta el debido proceso, la tutela judicial efectiva que no es otra cosa que el derecho que tiene todo ciudadano a concurrir a un órgano judicial en procura de justicia; lo que le ha llevado acudir a instancias superiores en busca de un resarcimiento a las vulneraciones recibidas como ha sido el maltrato laboral hasta el extremo de ser separada de su lugar de trabajo aduciendo su condición de género y su capacidad como tal, pese haber recibido una formación exclusiva para desempeñar la labor de bombero que como todo trabajo es digno de ejemplo de superación y esfuerzo.

Pese a que existen instrumentos jurídicos internacionales cuya procuración es evitar la violencia y discriminación de la mujer, el estado Ecuatoriano también tiene la obligación de crear, apoyar, difundir y aplicar políticas que contribuyan a la erradicación de todo tipo de maltrato y desigualdad que afecte al género femenino, es así que después del análisis jurisprudencial de la sentencia N° 292-16-SEP-CC de la Corte Constitucional, este estudio y análisis se procurará en el sentido de impulsar con mayor trabajo todo tipo de políticas que conlleve a la consecución de este objetivo principal, a tal punto de poder ofrecer a nuevas generaciones sociales, un bienestar con armonía y respeto entre todos los seres humanos.

Objetivos

Objetivo central.

Determinar de qué forma el Estado Ecuatoriano, garantiza el cumplimiento al derecho de igualdad ante la no discriminación laboral en las mujeres, desde la jurisprudencia constitucional

Objetivos secundarios.

- Indagar los tipos de discriminación que han sufrido las mujeres, al margen de los derechos contemplados en la constitución ecuatoriana

- Analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana enmarcado al derecho a la no discriminación laboral en las mujeres ecuatorianas, mediante el estudio de la sentencia N°292-16-SEP-CC de la Corte Constitucional.

Justificación

- **Social:** Es indispensable el análisis del esfuerzo continuo que a través de la historia vienen realizando las mujeres a fin de acabar con todo tipo de diferencias y tratos que han desencadenado discriminaciones por su condición de género y aún mucho más en el ámbito laboral, siendo este un obstáculo para su desarrollo y superación, lo que ha sido el detonante que ha llevado a la búsqueda de protección y así garantizar sus derechos ante la sociedad, siendo uno de los protagonistas principales el Estado ecuatoriano como regidor de su cumplimiento.
- **Académica:** Es necesario dejar un precedente sobre la importancia que conlleva el conocimiento sobre el estudio y análisis de la vulneración de derechos, lo que ha originado la discriminación a las mujeres en el ámbito laboral por su condición de género y más aún existiendo un marco legal y jurisprudencia constitucional que garantiza el respeto, la igualdad de condiciones y el mismo derecho a oportunidades tanto a hombres como mujeres entre otros derechos, independientemente de cualquier tipo de distinciones .
- **Jurídica:** La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el fiel cumplimiento de los derechos consagrados en el mismo, contemplando la igualdad para todas las personas que vivimos dentro de este estado de derechos, sin distinciones de ninguna índole, los cuales avalizados en la declaración de derechos humanos y más instrumentos internacionales, nos lleva a un análisis de su aplicación y estricto cumplimiento por parte del mismo estado y los administradores de justicia, aplicando la norma

constitucional y jurisprudencia existente que en nuestro estudio de caso ampara la no discriminación a la mujer en el ámbito laboral.

Palabras claves y/o conceptos nucleares:

Los conceptos nucleares dentro de mi investigación se relacionan con: mujer, igualdad de género, trabajo, discriminación por condición de género, debido proceso.

a) Mujer.- “Históricamente la mujer cumplió un rol secundario a la sombra del hombre, que fue exonerado de toda responsabilidad en el hogar. Limitada a la crianza de los hijos y sin acceso al mundo laboral y político, la mujer atravesó un largo camino de luchas por la igualdad de sus derechos. Sin embargo su rol, hábitos, actitudes e ideas han ido cambiando a través de los siglos, siendo la tendencia actual de la legislación de la mayoría de los países del mundo, eliminar las desigualdades jurídicas basadas en el sexo” (Porporatto, 2015).

b) Igualdad de Género.- “Según Las Naciones Unidas, la igualdad de género se refiere a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños. Por tanto, el sexo con el que se haya nacido nunca va a determinar los derechos, oportunidades y responsabilidades que pueda tener a lo largo de la vida”. La igualdad de género es por tanto un principio jurídico universal, mientras que la equidad de género introduce además un componente ético para asegurar una igualdad real que de alguna forma compense la desigualdad histórica que el género femenino arrastra en cuanto a representación política o mercado laboral, entre otras. La equidad debe aplicarse en el género tal como se aplica en otros ámbitos, como por ejemplo en el sistema tributario, donde cada persona paga más o menos en función de lo que tiene. (García Cabezas, 2018).

c) Trabajo.- “El Trabajo es todo tipo de acción realizada por el hombre independientemente de sus características o circunstancias; significa toda la actividad humana que se puede o se debe reconocer como trabajo entre las

múltiples actividades de las que el hombre es capaz y a las que está predispuesto por la naturaleza misma en virtud de su humanidad” (General T-DEFINISTA).

d) Discriminación por condición de género.-“La discriminación de género se refiere, lógicamente, a cualquier acción en la que un hombre o una mujer se encuentra en situación de desigualdad por pertenecer a un sexo u otro. Esta es la idea general, pero en la práctica se refiere esencialmente a la discriminación de la mujer en la sociedad”. (MX, 2014).

e) Debido Proceso.- Nuestra legislación garantiza el derecho al debido proceso, así el Art. 76 establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Normativa jurídica

Para el desarrollo de la investigación se empleará como normativa jurídica relevante: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código de Trabajo, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Sentencia No. N°292-16-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana, entre otras fuentes normativas.

Descripción del caso objeto de estudio.

La sentencia No. 292-16-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana y que será objeto del presente trabajo de investigación, encierra una problemática que asocia la vulneración no solo a uno sino más bien a varios derechos constitucionales; es así que la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada en

segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 9 de febrero del 13, dentro de la acción de protección Nro. 09-2010-L.

La accionante Yessenia Paola Iza Pilataxi, presentó ante el Juzgado Primero de lo Civil del Napo, acción de protección en contra del memorando Nro. 001-CAD-CBA de fecha 27 de octubre de 2019, emitido por el alcalde del cantón Archidona, José Toapanta Bastidas, en calidad de presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Archidona, mediante el cual agradecía por los servicios de todo el voluntariado del Cuerpo de Bomberos Municipal del referido cantón, una vez que se había cumplido con la etapa de voluntariado a la vez que sometieron, señalando asimismo, que en un futuro se verificará a través de un concurso público de méritos y oposición, la factibilidad de ascenderlos a bomberos profesionales. Memorando que fue notificado a la accionante con el fin de cesarla en sus funciones, pese a contar con un título de bombero profesional emitido por una institución autorizada y al haber sido nombrada meses atrás bombero profesional bajo el grado de subteniente, mediante la resolución 004 del 25 de marzo de 2010 del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona.

En este sentido, el juez de primera instancia resolvió declarar improcedente la acción de protección planteada, al considerar que, al no existir un contrato de trabajo entre ambas partes, no se podía evidenciar que exista una relación de dependencia laboral entre la funcionaria y el Cuerpo de Bomberos de Archidona.

Ante esta decisión la accionante interpuso recurso de apelación siendo negado por el juez de primera instancia.

La accionante consideró que se vulneró el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que le motivó a interponer la acción extraordinaria de protección declarando la vulneración de sus derechos constitucionales y en consecuencia le reintegre a su puesto de trabajo en el Cuerpo de Bomberos de Archidona.

La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 292-16-SEP-CC, luego de un exhaustivo análisis en donde nota la vulneración a derechos

constitucionales acepta a acción extraordinaria de protección en favor de Yessenia Paola Iza Pilataxi declarando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la igualdad y no discriminación, tomando como medida de reparación integral, el dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez primero de lo civil de Napo, dentro de la acción de protección, y la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincia de Justicia de Napo dentro de la acción de protección presentada por la accionante en contra del alcalde del Gobierno Municipal y el jefe del Cuerpo de Bomberos de Archidona, mismo que han sido análisis de una serie de vulneraciones de derechos al debido proceso la restitución a su puesto de trabajo a la accionante con la obligación de ponerse al día en el cumplimiento de las obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y disculpas públicas por parte del señor alcalde y el presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona, a fin de que se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales a una vida libre de violencia a la igualdad y a la no discriminación, destacando la valentía de la señora Yessenia Paola Iza Pilataxi quien acudió a la justicia para denunciar los hechos de violencia de los que estaba siendo víctima.

Metodología a ser empleada.

Las fuentes de información disponibles con las que se cuenta para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico recabado de libros, leyes, códigos, revistas jurídicas, convenciones internacionales, declaración de derechos y demás las mismas que se encuentran en biblioteca particular de la investigadora, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, biblioteca de la Universidad Pontificia Católica del Ecuador, así como la sentencia constitucional consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, siendo accesible mediante página web: www.corteconstitucional.gob.ec.

Método inductivo: proceso de conocimiento que se inicia por la observación de fenómenos particulares, con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares a la observada.

Método Deductivo: proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general.

Método de análisis de casos: proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

Test de igualdad: Método aplicado para el análisis de la posible vulneración del derecho a la igualdad.

Capítulo Uno

El derecho a la igualdad y el rol de las mujeres enmarcado en la Constitución de la República del Ecuador a través del tiempo

A través de la historia del Ecuador y del mundo entero, las mujeres han sido ausentes en varios ámbitos, como en la ciencia, en la cultura y varias otras, dejando huellas mínimas en espacios como la literatura, por cuanto se ha visto con obstáculos y en otras ocasiones no han alcanzado el reconocimiento a sus esfuerzos, y de forma paulatina las mujeres han venido ganando espacios muy importantes en cuanto a su participación en la sociedad misma, tratando de arraigar los estereotipos heredados por el paso del tiempo en cuanto a su desempeño e inclusión en diversos ámbitos, generando así un empoderamiento de género ya sea en forma personal o a través de organizaciones sociales, han tratado de dar a conocer su voz de protesta antes los múltiples atropellos que han sido víctimas durante muchos años, siempre tratando de resaltar las capacidades mediante los aportes realizados y los logros obtenidos por este género dentro de la sociedad.

Cabe destacar que esta lucha continua por alcanzar un reconocimiento, no ha sido fácil y que más bien han tenido que enfrentar todo obstáculo que la misma sociedad ha creado, inclusive algunas han ofrendado su vida por defender los

derechos que por años les han sido negados, a pretexto de vivir aún en una sociedad donde todavía no se le da la importancia a la mujer y se la ha marginado, sin permitir que pueda demostrar al mundo el inmenso valor que posee.

Las Constituciones del Ecuador, de a poco han ido introduciendo políticas de Estado que coadyuven de alguna forma a la protección integral de la mujer y el reconocimiento de sus derechos, así tenemos en la Constitución de 1979, con el retorno a la Democracia fue el punto de partida para comenzar la lucha por parte de las mujeres y plasmar este reconocimiento de derechos en la Carta magna de nuestro país. Posteriormente por los años 90, el Estado ecuatoriano asume una gran responsabilidad frente al problema social de violencia de género. Por los años 94 se crean Comisarías de la Mujer para luego de un año emitir la Ley 103, calificando a la violencia contra la mujer como delito. Durante todo este tiempo de introducción de esta normativa legal y de protección y después de una ardua lucha, ya por los años de 1997, se crea la Ley de Amparo Laboral de la Mujer, que establecía, la participación del 20% de mujeres en puestos de los órganos auxiliares de justicia a nivel nacional, llegando así al año 2007, completamente con paridad de género y alternancia entre hombres y mujeres en los diferentes espacios, públicos, políticos, privados y demás (Palacios, 2008).

En la Constitución del año 2008, se dio gran prioridad al tema de derechos y participación de la mujer, una vez que se ha institucionalizado al Ecuador como un Estado garantista de derechos, es así:

Los principios y ejes fundamentales que deben guiar la Constitución son: democracia, igualdad, no-discriminación, pluriculturalidad, respeto a la diversidad, estado laico, progresividad de los derechos y libertades, vigencia plena de los derechos sexuales y reproductivos, economía soberana y solidaria, justicia de género, paridad, participación como fundamento del poder ciudadano, ética en lo público e institucionalidad para la igualdad de las mujeres (Palacios, 2008).

De esta forma la mujer ha ido ganando espacio por la lucha que ha mantenido en el fortalecimiento de sus derechos y qué mejor al plasmarlo ya en nuestra Constitución, siendo éste el documento de cumplimiento y rigidez para los ecuatorianos, siendo el Estado el llamado a cumplir y hacer cumplir todos los

derechos que garantiza una vida digna para todos los seres humanos y mucho más la protección a la mujer.

Es necesario recalcar todos los principios que contempla la Constitución del año 2008, así:

- Los principios de libertad, igualdad, dignidad, no-discriminación, justicia, solidaridad, diversidad, reciprocidad, progresividad de los derechos humanos, paz, defensa y protección del ambiente, la naturaleza y la biodiversidad, soberanía y desarrollo humano sustentable.
- El fortalecimiento del Estado Laico que implica libertad de las personas, autonomía del Estado, independencia entre la ley civil y las normas religiosas o filosóficas particulares, así como respeto a la libertad de conciencia.
- El derecho a decidir sobre la vida sexual y reproductiva, así como el reconocimiento de la diversidad de familias.
- La valoración efectiva del trabajo doméstico no remunerado, la incorporación de la economía del cuidado familiar, la compensación del Estado y la sociedad para las mujeres, el acceso universal a la seguridad social y sus prestaciones incluyendo la jubilación y la renta básica.
- Medios que garanticen la paridad, alternabilidad y secuencialidad en el sistema electoral ecuatoriano, en los procesos de selección de candidaturas, en las elecciones y asignación de escaños, en la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como la creación de mecanismos de acción positiva para la participación de las mujeres indígenas y afro descendientes.
- El acceso a la justicia para las mujeres, la imprescriptibilidad de delitos relacionados con violencia de género e intrafamiliar, un sistema de justicia eficiente, ágil, libre de corrupción y que termine con la impunidad. La protección integral de las víctimas de violencia, la reparación y restitución de derechos.
- El derecho universal de las mujeres a la educación con acciones positivas que permitan erradicar el analfabetismo, el derecho a la educación sexual y a la salud sexual y reproductiva (Palacios, 2008).

1.1. La Mujer y el Trabajo

Hablar de estas palabras, es hablar sobre el ser que es pilar fundamental dentro del hogar frente a la responsabilidad y desempeño de una labor, cuyo rédito económico es cubrir las necesidades de este hogar.

Sin embargo, los derechos en las mujeres han ido evolucionando de a poco, y no solo en el Ecuador, sino a nivel mundial, pues terminar el arquetipo que la misma sociedad ha diferenciado entre hombres y mujeres, más allá de género mismo, ha hecho que la mujer adquiera mayor fuerza en todos los ámbitos, es así que:

En los comienzos del desarrollo de la legislación laboral fue unida a la protección de la familia, con lo cual se intentó una labor de moralización de las clases trabajadoras, sobre todo, mediante la reclusión de las mujeres en el espacio doméstico y su exclusión del ámbito laboral. Se desarrolla así un modelo doméstico y familiar en el que se sobrevalora el papel de la mujer como esposa y madre, cuya competencia son las actividades domésticas, los cuidados y la educación de los hijos al interior del hogar, mientras que la responsabilidad de proveer los medios de subsistencia y representar a la familia en el espacio público se atribuye a los varones (Caamaño, 2010).

Paulatinamente la mujer ha ido sintiendo la necesidad de incursionar en otros aspectos más allá que la familia, por cuanto ha adquirido una cultura más rica en conocimientos y ambiciosa en superación personal, frente a una globalización que en la actualidad exige cambios en los roles que ocupan tanto hombres como mujeres, pero cambios que lleven a una igualdad de género, y no en menos o más que los hombres.

Así también cabe destacar que la Organización Mundial del Trabajo ha estado siempre vigilante por la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito laboral, aunque en los primeros tiempos de la OIT se aprobaron algunas medidas que restringían en la práctica el acceso de las mujeres a ciertas formas de trabajo, entre las que destaca el Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres) de 1919 (núm. 4). Prohibir el acceso de las mujeres al trabajo nocturno, al igual que otra legislación que impedía que las mujeres realizaran ciertas actividades laborales, como las que se efectúan en fábricas y minas, era acorde con la época (DCOMM, 2009).

Pero los tiempos cambian. Hoy, el progreso social, junto al desarrollo económico y los avances tecnológicos no sólo han demostrado que las leyes demasiado “protectoras” están equivocadas, sino que también han propiciado que las mujeres se incorporen a la población activa en grandes números en todo el mundo. Sin embargo, en numerosos países, se mantiene viva aún la polémica respecto a las ventajas e inconvenientes de una legislación laboral especial que protege a las mujeres (Trabajo 65, 2009).

1.1.1. Evolución histórica del derecho a la igualdad

Unos de los primeros países donde se dio origen a la lucha por la igualdad de los grupos raciales, étnicos y culturales, fue en Estados Unidos, donde se fueron obteniendo pequeños triunfos a partir de mediados del siglo XIX. Una vez proclamada la independencia, casi un siglo después, en el año 1863, se logró la abolición legal de la esclavitud, pero después de un siglo es decir aproximadamente por el año 1966, se obtuvo el logro de igualdad de derechos civiles para los grupos de raza negra. Definitivamente los derechos de igualdad es reconocida a partir de la segunda guerra mundial a minorías o grupos de vulnerabilidad, esto pues como consecuencia de los hechos suscitados en los enfrentamientos. (Quintero, 2016).

Si bien es cierto a través del tiempo, ha sido el patriarcado lo que ha dominado a las sociedades, dando origen así a las desigualdades entre hombres y mujeres ya sea en aspectos como sociales, religiosos y hasta en la política, aspectos que aún hasta la actualidad marcan diferencias en el mundo entero, pese a todo esfuerzo que se ha realizado con la introducción de mecanismos para la igualdad de género, cuyo objetivo no ha sido sino el de erradicar las diferencias, pues hasta en los pueblos escandinavos no se ha eliminado del todo esta desigualdad. A finales del siglo XX gracias a las legislaciones internacionales como nacionales, ha tomado fuerza el hecho de equiparar los derechos y oportunidades tanto en hombres como mujeres, especialmente dando énfasis en este último grupo, cambiando así su estilo de vida en relación con sus antecesoras, dando paso a una nueva era, aunque existiendo resistencia aún en ciertas partes del mundo donde las costumbres se han mantenido más fuertes que la concepción de una equiparación de derechos entre hombres y mujeres (Oaxaca, 2008).

Para (Camas, 2015, pag. 132) la igualdad se comprende como una condición que une o vincula a todas y cada una de las personas al margen de sus atributos y particularidades. No niega, pues, la existencia de determinadas diferencias sino que simplemente no las contempla como elementos decisivos para su articulación. Lo que la igualdad propugna es el rechazo de la desigualdad, ya sea por una traducción de esas diferencias en desigualdades o por cualquier otro motivo. No obstante, es inadecuado entender la igualdad únicamente como ausencia de desigualdad, pues esto conllevaría despojarla de entidad propia. Por lo tanto, el reconocimiento

innegable de desigualdades restringe el motor de la igualdad pero no frena, si se quiere, su perspectiva teórica genuina: “La igualdad es una palabra polisémica, una voz polifónica que incluye ambigüedades y paradojas en su interior. Se trata de un concepto definitivamente complejo y que incluso en ocasiones se muestra como un ideal un tanto misterioso” (Camas, 2015) .

1.1.2. Concepto del derecho a la igualdad en el marco constitucional.

Como un preámbulo, al referirse a la igualdad como principio, ha marcado precedente a través de su desarrollo como tal, aunque inicialmente se relacionaba de forma directa con el concepto de justicia, y que posterior adoptó una independencia de doctrina, existiendo una correlación con los demás derechos, siendo indispensable su aplicación en la vida misma de los seres humanos y más hoy en día que por esta importancia ha adquirido relevancia ante los demás derechos (González, 2011).

Tomando en cuenta que se definía a la igualdad y la justicia en similitud de conceptos desde mucho más antes, el autor (González, 2011), cita a Aristóteles relacionar estas apreciaciones:

Así podemos citar a Aristóteles (384 AC - 322 AC), cuando se refería a la justicia y la explicaba de la siguiente manera: “Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto pero no para todos, sino para los desiguales”.

Entonces a través de la historia y de forma clásica se ha definido a la igualdad como: “tratar igual a lo igual y diferente a lo diferente”, aunque esta definición no es precisamente una forma de explicar la desigualdad. (Derecho a la Igualdad, 2019).

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 11, numeral 2 establece:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar

o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (ibídem).

Dentro de esta conceptualización que se tiene en la Constitución, denota claramente que el Ecuador es un estado constitucional de derechos, cuyo objetivo principal es el de construir una nueva sociedad, dignificando a las personas, protegiendo derechos colectivos, y reconociendo derechos a la naturaleza, en todo momento y en todo aspecto, prevaleciendo el respeto entre unos a otros, procurando una verdadera igualdad, sin distinción alguna, con las mismas oportunidades para todos, tratando de mermar toda forma de estereotipos que a través del tiempo han mantenido diferencias entre los seres humanos, por privilegios injustificados, sin existir la misma posibilidad de oportunidades para las personas, imperando así la desigualdad social que también ha sido uno de las causas principales que no permite el desarrollo ni avance de los pueblos (Ecuador.com, 2019).

Otra de las normativas que constituye parte del ordenamiento jurídico en el Ecuador, y que reconoce la igualdad para todas las personas es el Código Civil, así en su Art. 43 establece: “La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código” (Código Civil, 2016).

En Ecuador, todas las personas son iguales, y por ende están en condiciones de reclamar los derechos que el Estado garantiza así como también exigir su cumplimiento, a través de la implementación de acciones que lleguen a equiparar las desigualdades que existe en la realidad, toda vez que la misma Constitución reconoce a los grupos en estado de vulneración, por ende se encuentran en desigualdad de condiciones ante las demás personas, debiendo tener toda la atención y la importancia a tal punto de gozar efectivamente este derecho a la igualdad.

Al conceptualizar a la igualdad como principio constitucional en relación a la carta magna de España, el autor (Martínez, 2017, pág. 127), lo expone desde tres dimensiones a saber:

En su dimensión liberal, la idea de igualdad conlleva la prohibición de arbitrio, tanto en el momento de creación de la norma que introduce la diferencia, cuanto en el de su aplicación. La igualdad, desde la perspectiva del principio democrático, excluye que ciertas minorías o grupos sociales en desventaja, como el de las mujeres o las minorías étnicas, puedan quedarse «aislados y sin voz» en la arena política. Desde el punto de vista social, la idea de igualdad legitima un derecho desigual a fin de garantizar a individuos y grupos vulnerables o en desventaja socio-económica la igualdad de oportunidades.

La dignidad humana es la base fundamental dentro del orden político y la paz social, de acuerdo a lo anotado.

Ahora bien si se refiere a la igualdad dentro del ámbito de análisis, el Ecuador dentro de las políticas de género trata lo siguiente:

Igualdad de género: Se refiere a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres serán iguales, sino que los derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres no dependerán de haber nacido con determinado sexo. La igualdad de género implica que los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres se toman en cuenta, reconociendo la diversidad de diferentes grupos de mujeres y hombres. La igualdad de género no es un asunto de mujeres, sino que concierne e involucra a los hombres al igual que a las mujeres. La igualdad entre mujeres y hombres se considera una cuestión de derechos humanos y tanto un requisito como un indicador del desarrollo centrado en las personas (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2018).

Nuestra constitución, dentro de los derechos que reconoce y es garantizado por parte del Estado Ecuatoriano, manifiesta en su Art. 66.4:

“4. Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación”.

El nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, consagró que el pueblo soberano del Ecuador fue quien decidió dar paso a una nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades, donde prime la justicia y la igualdad; en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el Buen Vivir, la integridad territorial; y se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna.

Entonces la igualdad material se refiere en general a que ella debe traducirse en igualdad de oportunidades para todas las personas. Para lograr este objetivo, el Estado se ve en la necesidad de recurrir a diferentes mecanismos, es así que la misma constitución ha implementado las acciones afirmativas de carácter temporal en favor de determinados grupos de la sociedad que tradicionalmente han sido discriminados.

Por otro lado la igualdad formal es aquella ante la ley y tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegio alguno; se toma a la igualdad formal en un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto (Derecho a la Igualdad, 2019).

1.1.3. La discriminación.

Etimológicamente proviene del latín “discrimination”, que de forma general significa distinción o diferenciación, que con el paso del tiempo se lo ampliado a una exclusión por razones religiosas, sociales y económicas.

Estas distinciones son legados de la historia, puesto que el mismo ser humano ha creado distinciones sociales hasta cierto punto injustas, es decir unos superiores y otros inferiores.

Para el autor mexicano Jesús Cepeda, define a la discriminación como:

La discriminación es una conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales (Cepeda, 2005).

Con estas definiciones, queda claro que la discriminación se funda en estigmatizaciones de algunos rasgos sociales, lo que genera una lesión hacia las

personas cuando de ejercer un derecho se refiere o de ser favorecido en oportunidad alguna en el ámbito que sea.

El Instituto Nacional de las mujeres, (Mujeres, s.f.), hace una clasificación de la discriminación, en directa e indirecta, correspondiendo a la primera una estigmatización o exclusión de forma abierta a las personas, donde existe ya el irrespeto a sus derechos, y en cuanto a la discriminación indirecta, también lesiona el derecho de la persona, mediante normas que al aplicarlas producen el efecto de exclusión.

Frente a esta clasificación, lo notable es que la discriminación limita los derechos y libertades de las personas, entre ellos:

Disfrutar de acceso a bienes y servicios públicos como la educación, la salud, los empleos o servicios vivienda, el entretenimiento, la cultura. Elegir pareja o conformar familias. Acceder a de seguridad social digna, tranquilidad, seguridad, paz, y todo lo que ayuda a que las personas vivan mejor. Poe ellos, la discriminación también nos afecta como sociedad, porque al permitir este tipo de expresiones y prácticas: alimentamos prejuicios, ante los ojos del mundo figuramos como un país que impide el desarrollo de la justicia y la democracia., violentamos los derechos humanos, reducimos la congruencia que debe prevalecer entre una sociedad democrática y un Estado de Derecho. (Mujeres, s.f.).

A fin de proteger y garantizar la vigencia de los derechos, se da origen a un movimiento en conjunto con la creación de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, quienes no hacían distinción alguna en cuanto a raza, origen étnico, sexo, edad o nacionalidad, (Gelover, 2005).

La constitución de la república del Ecuador, con el fin de mantener la igualdad de condiciones entre las personas, ha priorizado como deber estatal la no discriminación, así el Art. 3 en su numeral 1 dice: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (ibídem).

Así también al considerar que la discriminación constituye una violación a los derechos que consagra de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y luego de tener como referente la Declaración de Filadelfia, La Conferencia General

de la Organización Internacional del Trabajo, adopta el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) y que en su Art. 1 establece:

Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación (La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, 1958).

1.1.4. La discriminación por razones de género

Como ya se ha concebido anteriormente, la historia ha sido gran aporte para determinar la distinción que siempre ha marcado la participación de la mujer en la sociedad, por condición de género, es así que a la actualidad, ya en la contemporaneidad, la igualdad es vivir en una convivencia armónica, respetando la dignidad de las personas así como también sus derechos, manteniendo la clasificación de género entre machismo o el feminismo siendo esto un tipo de discriminación latentes en muchas sociedades, el colocar a uno por encima del otro dando paso a prejuicios sexistas.

Por otro lado esta discriminación a las mujeres, también se debe a la sobrecarga de trabajo doméstico, siendo un factor negativo que merma las oportunidades para acceder a un mercado laboral, u ocupar puestos de rangos jerárquicos, pues anteriormente se concebía que el rol de la mujer exclusivamente fue para la mantención de la prole y por ende para la crianza y cuidado de los hijos.

Ante lo manifestado y como aporte sostenible que ha existido sobre posición a preferencias masculinas ante la sociedad sobre el de mujeres, el autor (Camas, 2015, pag.145), manifiesta:

Una crítica que forma parte del discurso de larga trayectoria en la literatura feminista respecto a la construcción e interpretación social y cultural del sexo, según la cual se asigna identidades, roles, tareas y espacios a cada uno de los (dos) sexos. Se destaca que, pese al reconocimiento legal y universal de la igualdad, en la práctica la norma se vacía de universalidad, abstracción y neutralidad, quedando identificada con el hombre. Lo masculino aparece como metáfora del poder, a los hombres les pertenece el espacio público y el trabajo productivo. En definitiva, el hombre es el sujeto político capacitado para los asuntos públicos. En el otro lado, la mujer queda enraizada por su condición femenina a la naturaleza, al espacio familiar. Algo incluso visto como una complementariedad funcional de la estructura social.

La igualdad significa tratar a las mujeres de igual forma o manera que a los hombres y la diferencia tratar a las mujeres de forma distinta que a los hombres, pero ante estas posiciones ninguna se conceptualiza como equidad de género, lo que ha concebido que sean las mismas mujeres quienes busquen dar nuevas conceptualizaciones, donde sus criterios serán más defendibles a la hora de diferenciar, aunque a la actualidad sigue siendo una idea compleja y no simple, se debería entender más bien como la pluralidad de principios normativos, donde existan tanto asociación con la parte que defiende lo igualitario y con la parte que defiende la diferencia, siempre procurando el respeto a esta diversidad, a fin de que se logre una verdadera equidad de género entre hombres y mujeres, (MarcadorDePosición1).

El estado ecuatoriano, como garantista de derechos y a través de la constitución del año 2008, ha introducido en su normativa todo lo referente a la igualdad para todas las personas, siempre procurando establecer una mejor forma de vida en la sociedad, tratando de equiparar las mismas oportunidades entre hombres y mujeres, eliminando el patriarcado que por la historia de los años, ha dado lugar a las estigmatizaciones de diferencias en hombres y mujeres (Cajas, 2011).

Como se ha manifestado, el art. 3 numeral 1, (CRE), garantiza el goce de los derechos sin discriminación alguna, algo que para poder aplicar de conformidad a este precepto, ha tenido que implementar políticas estatales a tal punto de poder equiparar la brecha de la desigualdad existente entre personas, por diferentes condiciones que puedan estar en desventaja ante otros.

Así también la constitución en su Art. 70, contempla:

El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

De esta forma el ordenamiento jurídico del Ecuador, también busca el de proteger y hacer cumplir los derechos contemplados en la Constitución ante las diferenciaciones de género que se puedan dan en diferentes ámbitos.

La visión de los planes de género, no ha sido explicada por la Constitución, pero implica la igualdad de los individuos ante la Ley. Las personas como son iguales ante la Ley no tienen diferencia alguna, porque nadie nace hombre o mujer. Los conceptos de hombre y mujer no son reales, sino que aparecen como consecuencia de conceptos impuestos por la religión, la concepción patriarcal, razones culturales, sociológicas, entre otros, que han provocado diferencias al aparecer los términos hombre – mujer. Como no se nace hombre o mujer, cada individuo tiene derecho a escoger qué quiere ser, esto es, si elige ser hombre, mujer, homosexual, bisexual, transexual, entre otros. Por ello es necesario de construir los conceptos a través de la legislación que impulse la ideología de género. (González, pag. 103).

La (Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2018) en su Art. 4, numeral 9, hace una definición de discriminación contra la mujer, así:

9. Discriminación contra las mujeres.- Denota toda distinción, exclusión o restricción basada en su condición de tal, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de las mujeres, atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra.

En la actualidad algunos colectivos son etiquetados de segunda categoría, como los discapacitados, los homosexuales, las personas mayores o los emigrantes. El movimiento feminista impulsado a principios del siglo XX ha combatido las distintas formas de exclusión que padecen las mujeres.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 2 numeral 2 establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” En el referido Pacto, se establece también en el artículo 6, lo siguiente: “Los Estados Partes en el presente Pacto

reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho” (Pinto, 2019, pág. 10)

Las organizaciones feministas, a nivel mundial han tratado de alguna forma de luchar contra los estereotipos en cuanto a la discriminación por género, y hace valer del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, es por ello que se dio lugar a la creación de Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, la misma que fue aprobada el 18 de diciembre de 1979, teniendo como objetivo fundamental el de dar toda clase de atención y prioridad las necesidades de las mujeres a fin de que puedan gozar y disfrutar de una vida digna, libre de discriminación alguna. Se puede considerar a esta convención como la Carta Magna de las mujeres así como también contiene derechos humanos que enfocan aspectos de género obligando a todos los estados suscriptores a terminar todo tipo de diferenciaciones entre hombres y mujeres (Salgado, El tratamiento sobre estereotipos de género, 2018).

En efecto, el art. 5, literal a) de la CEDAW dispone que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de superioridad e inferioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1979).

Bajo este precepto internacional, los Estados deben adoptar políticas que coadyuven al cumplimiento de esta disposición en cuanto la eliminación de todos tipo de violencia.

Es en el contexto internacional donde mayor eco ha encontrado el tema del combate a la discriminación. Si se retoma el significado del término discriminación se podría tomar la definición que se emplea en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues señala que “debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tengan por

objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Sin duda, esta definición permite hacer un análisis más profundo del fenómeno de la discriminación desde sus diversas dimensiones (Becerra, 2005).

1.1.5. Marco jurídico sobre género y discriminación en Ecuador.

Una constitución es un producto histórico, con contenido cultural y político, que una vez promulgado, se convierte en documento de exigibilidad, en un cuerpo legal de aplicación directa, inmediata y obligatoria.

La Constitución de la República del Ecuador, fue aprobada en la ciudad de Montecristi, mediante Referéndum el 28 de septiembre del año 2008, carta magna que contienen derechos para todas las personas, así como también la ampliación de derechos en cuanto a mujeres se refiere, esto como se ha dicho anteriormente con el fin de procurar el buen vivir para todos los seres humanos, y dando mayor atención a grupos que se encuentren en estado de posible vulnerabilidad, entre ellos, las mujeres.

Cabe recalcar que uno de los principales avances de esta Constitución, es el reconocimiento a la igualdad, el enfoque de género dentro del texto del documento como tal, el derecho a una vida digna y libre de todo tipo de violencia, entre otros, han sido las prioridades que se resalta en la Constitución, cuyo garantista de su cumplimiento es el Estado ecuatoriano (Delgado, 2016).

Como se ha manifestado en temas anteriores, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 11.2 consagra la igualdad, cuyo gozo y disfrute de derechos corresponde a hombres y mujeres, sin ningún tipo de discriminación.

El Ecuador avanza de forma significativa, toda vez que ha reconocido el Femicidio como delito, estableciendo políticas a tal punto de dar herramientas a las mujeres para iniciar un proceso legal y judicial al momento de sufrir posibles actos discriminatorios, aunque pese a esto, dentro de la sociedad existen actos que no son directamente discriminatorios, pero por su naturaleza terminan desembocando en ello. Tanto la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación se encuentra consagrado en textos constitucionales como principio y como derecho, transformándose en un compromiso a nivel mundial para respetar y garantizar de forma efectiva los derechos humanos (Pinto, 2019).

Nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Art. 66.3, literal b), establece:

El derecho a la integridad personal, que incluye: (...) b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

Además en el Art. 70, contempla claramente la igualdad entre hombres y mujeres, siendo responsabilidad de Estado ecuatoriano el de velar por su cumplimiento.

Otro de los Artículos que contempla la Constitución del Ecuador la protección en cuanto a las mujeres por su condición de género es el Art. 35.

El Estado garantiza el cumplimiento por parte del Estado, para prevenir toda forma de violencia y discriminación, así:

Art. 393. El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Otro de los articulados muy importantes donde se contrapone la igualdad sin discriminación es el Art. 69.3 y Art. 69.5 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), en cuanto a la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.

La Constitución de la República, confiere gran importancia al derecho de la igualdad, como principio fundamental para construir una sociedad libre de discriminación.

A fin de garantizar el cumplimiento al derecho de la igualdad, contemplado en la Constitución del 2008, se dio paso a la creación de normativa secundaria por parte de la Asamblea Nacional, así tenemos:

Plan de Igualdad de Oportunidades 2005 – 2009 (PIO):

Hasta el año 2009 las principales acciones en el ámbito de género eran llevadas a cabo por El Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU), quienes presentaron al país el Plan de Igualdad de Oportunidades 2005 – 2009 (PIO), como un instrumento técnico y político que permite al Estado asumir las necesidades e intereses de las mujeres ecuatorianas. El PIO fue declarado política pública del Estado ecuatoriano en marzo de 2006.

El PIO se estructura en dos grandes capítulos. El primero presenta un diagnóstico de las mujeres ecuatorianas respecto del ejercicio de sus derechos, y en el segundo capítulo se presenta un ordenamiento de las diversas agendas que constituyen el Plan de Igualdad de Oportunidades.

El PIO fue elaborado en conjunto con diferentes organizaciones de mujeres de distintos sectores y territorios, entre ellas indígenas, afroecuatorianas, campesinas, jóvenes, mujeres de organizaciones nacionales y regionales, trabajadoras sexuales, lideresas sociales y políticas, autoridades locales y autoridades políticas y el equipo del CONAMU (Delgado, 2016, pag. 22).

Además se crea el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional para el Bien vivir 2013-2017, este último con el objeto primordial el de garantizar los derechos de las personas y colectivos históricamente discriminados, introduciendo políticas que coadyuven la protección de los derechos de las mujeres, para la consecución del Buen Vivir. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1979).

Al haber introducido a la igualdad como principio dentro de la Constitución, cuya intención es asegurar su aplicación, se crean los Consejos Nacionales de Igualdad para hacer la formulación, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de género, éticas, generacionales interculturales, discapacidad, movilidad humana.

Como se dijo anteriormente, el Consejo Nacional de Mujeres (*CONAMU*), creado en 1998, estaba encargado dentro del ámbito de género e igualdad, pero no con la fuerza que tomó a partir de la promulgación de la Constitución del 2008, dando paso así a la creación de los **Consejos Nacionales para la Igualdad**, en reemplazo de los Consejos Nacionales de Niñez y Adolescencia, de Discapacidades, de Mujeres, de Pueblos y Nacionalidades Indígenas, de

Afroecuatorianos y Montubios; los mismos que tienen el objetivo de garantizar la igualdad de condiciones específicamente de la temática de género.

En el año 2009, se crea la **Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género**, reemplazando al Consejo Nacional de Mujeres, organismo encargado de dar continuidad a las acciones iniciadas por el CONAMU (Delgado, 2016).

Hay que recalcar si bien es cierto que en la Constitución del año 1998, tuvo su avance en cuanto a derechos y garantías y sobre todo en derechos de las mujeres, no ha sido suficiente para incorporar plenamente a nuevos actores que de forma tradicional han sido excluidos como los niños, niñas, adolescentes, mujeres, afroecuatorianos, discriminados por calificarlos de diferentes. Así el Estado ecuatoriano adoptó obligaciones específicas frente a este grupo que se ha nombrado para de esta forma dar un trato igual a lo que es igual y un trato diferente a lo diferente, esto bajo la conceptualización de la igualdad; incluso se ha introducido cambios desde los considerandos para la promulgación de esta Constitución, pero esto no ha sido suficiente, pues no se trata de un problema legal, sino más bien de aplicación, pues la discriminación en las mujeres ha sido marcado a través de la historia, sin embargo fue en la constitución de 1998 donde se introdujo por primera vez como referencia, el aporte que han realizado las mujeres a lo largo de la historia (Valladares, 2003).

Como un recuento, hay que señalar que durante el año 1994 se crean en Ecuador las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia, y en noviembre de 1995 se decreta la **Ley 103 Contra la Violencia a la Mujer y la Familia**, (hoy derogado), en un esfuerzo coordinado entre la Dirección Nacional de la Mujer (CONAMU), la Comisión de la Mujer, el Niño y la Familia del Congreso Nacional, las organizaciones de mujeres, ONGs y el apoyo de organismos internacionales, la cual fue aprobada en el registro oficial en diciembre del mismo año, cuyo objetivo lo contemplaba en el Artículo 1:

Art. 1.- FINES DE LA LEY.- La presente Ley tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar y los demás

atentados contra sus derechos y los de su familia. Sus normas deben orientar las políticas del Estado y la comunidad sobre la materia.

Esta ley precisamente se puede considerar como un avance logrado en la materia, pues la misma estaba enfocada a la protección de la mujer tanto física, psíquica y sobre todo la libertad sexual, dirigida bajo prevención y sanción de cualquier tipo de violencia que vulneren sus derechos y el de los suyos y que de alguna forma daba una seguridad a las féminas ante cualquier tipo de intimidación del cual podrían ser objeto, bajo el criterio de ser considerado el sexo débil.

Por el año 2007 mediante Decreto Ejecutivo se estableció como Política de Estado el **Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género contra Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes (PNEVG)**, como estrategia para combatir y erradicar todas las formas de violencia, por ser considerado una violación a los derechos humanos. Sus ejes estratégicos son:

1. Transformación de patrones socioculturales discriminatorios, a través de campañas y programas de sensibilización.
2. Construcción y fortalecimiento del Sistema de Protección Integral.
3. Acceso a la justicia para las víctimas, de forma gratuita y agilidad en los trámites.
4. Construcción e implementación del Sistema Único de Registro e Institucionalidad.

Dentro de las labores más estacadas del Plan, fue la implementación de la Campaña “Reacciona Ecuador, el Machismo es Violencia”, que se llevó a cabo desde diciembre de 2009 hasta diciembre de 2010, apoyada en herramientas educativas y comunicacionales y en la difusión de mensajes en medios masivos de comunicación nacional y local y medios alternativos (Delgado, 2016).

1.1.6. Normativa que garantizan el cumplimiento al derecho a la igualdad y no discriminación en cuanto a género.

En una sociedad en la que existe la desigualdad de género, se violan derechos y libertades. Uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho es el principio de igualdad. Desde un punto de vista jurídico se reconoce la igualdad de todas las personas ante la Ley, pero hace falta además que se produzcan

cambios sociales y estructurales que hagan de ese principio constitucional, una igualdad real y efectiva. El Estado social y democrático de Derecho requiere que las políticas públicas que desarrolla introduzcan como uno de sus objetivos fundamentales el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las políticas activas de igualdad de género deben de ser puestas en marcha desde las instituciones públicas para la superación de los obstáculos que dificultan la plena participación de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida, con el fin de convertir la igualdad reconocida legalmente, en una situación real y efectivamente igualitaria para mujeres y hombres (Goig, 2014, p.205).

Para el cumplimiento del derecho a la igualdad, por ser un erguido universal, existe normativa tanto nacional como internacional, pues, así lo contempla el Art. 7 (Declaratoria universal de derechos humanos, 1948) que dice: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Así también en cuanto lo referente al cumplimiento del derecho a la igualdad, pero enfocado a género, esta se encuentra reconocida en la Plataforma de Acción de Beijing, y en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); en este último instrumento se establece la obligación de los Estados de crear una institución que garantice la transversalización de la igualdad de género, la promoción y la vigencia de los derechos de las mujeres (Defensoría del Pueblo, 2014).

Tabla 1 Normativa Internacional que garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, ha sido adoptada por el Ecuador

Título	Autoría	Fecha de publicación	Ratificación de Ecuador
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Suscrita en San José de Costa Rica noviembre de 1969	Firma: 22 nov 1969 Ratificación: 21 oct 1977
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Naciones Unidas	Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de	Firma: 17 Jul 1980 Ratificación: 9 Nov 1981

		diciembre de 1979	
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Naciones Unidas	Belem do Para. Junio de 1994	Firma: 10 enero 1995 Ratificación: 15 sept 1995
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI)	16 de diciembre de 1966	Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4	6 de octubre de 1999	Febrero 2002
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	Asamblea General de las Naciones Unidas	Diciembre de 1993	
Declaración Universal de Derechos Humanos	Asamblea General de las Naciones Unidas	10 diciembre de 1948	
Declaración Americana de los Derechos Humanos del Hombre	Asamblea General de las Naciones Unidas	1948	

Fuente: Realizado por Diana Palate

En cuanto a la Normativa Nacional, el Ecuador también adoptado distintos procedimientos, tomando en consideración las recomendaciones de los documentos internacionales y por la ratificación realizada por parte del Ecuador, donde se ha

introducido la igualdad de género, es así que desde la misma Constitución de la República del Ecuador existen articulados donde se garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación, abordando derechos de las mujeres y reconociendo el goce de los derechos humanos a todas las personas.

Tabla 2 Normativa Nacional que garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres en el Ecuador

Título	Derechos	Artículos
Constitución de la República del Ecuador	Principios fundamentales	Art. 1, 3 Art. 11.2, 66.4, 203.4, 330
	Derechos de igualdad y no discriminación	Art. 325 y 331
	Formas de trabajo y su retribución	Art. 43-46
	Grupos de atención prioritaria	Art.70, 156, 157
	Institucionalidad y políticas de género	Art. 85, 95, 100, 207
	Participación/organización de poder	Art. 61, 65, 108, 116, 217, 113 Art. 76-78, 81, 82, 191
	Derechos de protección	
TITULO	ENTRADA DE VIGOR	DOCUMENTO/CONTENIDO
Eliminación de la violencia contra la Mujer Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Ley N°. 103. (derogada) Congreso Nacional.	noviembre1995	Eliminación de la violencia contra la mujer
Ley orgánica integral para la prevención y erradicación de la violencia de	Registro Oficial Suplemento 175 de 05-feb.-2018	Ley orgánica

género contra las mujeres		
Plan para la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres	Decreto Ejecutivo No. 620 Plan Nacional del Gobierno del Ecuador 10 de septiembre del 2007 publicado en el R.O. No. 174 de 20 de septiembre del 2007,	Plan Nacional de erradicación de violencia en Ecuador
Ley orgánica de comunicación	Año 2013	Art. 61 y 62 prohíbe difusión de contenidos discriminatorios en cuanto a género y otros.
Código Orgánico Integral Penal	Año 2014	Tipifica la discriminación: Art. 141, 142, 147, 153, 155, 158, 159, 176, 177, 276, 522 y 558
Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas	Año 2010	Art. 14 (incorporación de enfoques de género)
Código de la Niñez y Adolescencia	Año 2003	Principios fundamentales de igualdad y no discriminación
Código de Trabajo	Año 2005	Reconoce derechos de los y las trabajadoras
Ley orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad	Año 2014	reemplaza al anterior Consejo Nacional de Mujeres (CONAMU)
Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Año 2009	Igualdad de derechos y oportunidades
Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia	Año 2009	Aplicación de la paridad de género entre hombres y mujeres
Ley Orgánica de Educación Intercultural	Año 2011	Principio de universalidad y no discriminación
Ley Orgánica de la Función Legislativa	Año 2009	Incorpora el enfoque de derechos de las mujeres, así como la igualdad de género
Plan Nacional para combatir la trata, explotación sexual, laboral y otros medios	Diciembre 2006	Plan nacional para combatir la trata

de explotación de personas, en particular mujeres, niños, niñas y adolescentes		
Plan Nacional para el Buen Vivir	Años 2013-2017	Aborda las distintas problemáticas sociales, como la de desigualdad y discriminación basada en género.
Plan Nacional de Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y de Género, hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres	Año 2007	Contempla entre sus ejes estratégicos la transformación de patrones socioculturales entre otros
Plan Nacional de Erradicación de Delitos Sexuales en el Ámbito Educativo	Año 2008	Principios de igualdad y no discriminación
Agenda Nacional de las Mujeres y la Igualdad de Género	Año 2012-2017	Propone intervenciones estatales para superar la desigualdad de género en Ecuador

Fuente: Realizado por Diana Palate

Estas son algunas de las Normativas internacional como nacional, que buscan proteger los derechos de las mujeres, que como se ha dicho anteriormente, se ha estigmatizado su participación en la sociedad en diversos ámbitos, lo que ha generado una lucha por parte de las mujeres cuyos logros han sido reivindicar sus derechos y el respeto al género mismo, habiendo aún mucho por conseguir ante la sociedad no solo de nuestro país, sino del mundo entero.

1.2. Derecho al trabajo

Toda persona tiene derecho al trabajo. El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. En la realización progresiva de este derecho, los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio para existan oportunidades de empleo productivo. Los Estados deben garantizar la no discriminación en relación con todos los aspectos del trabajo. El trabajo forzoso está prohibido por el derecho internacional (Red Internacional para los Derechos Económicos, 2018).

Para llegar a esta definición, es necesario realizar una reseña histórica sobre el derecho al trabajo, pues entonces se entendería que surge de la necesidad de dar protección a al trabajador, por considerar la parte más débil, es así que con un carácter contractual se crea una relación jurídico-económico, en la que una parte pone su fuerza de trabajo a quien se le denomina trabajador y la otra parte le compensa con pago de una retribución, quien toma el nombre de empleador, de esta forma el primero consiente a un tercero para que este dirija su actividad, siendo una de las características fundamentales en el contrato de trabajo la subordinación, recalcando que esta relación contractual tiene un objetivo fundamental como es la parte económica, y a través de sus servicio el trabajador genera los medios y lo necesario en cuanto a bienes para la subsistencia, de esta forma entonces el contrato de trabajo toma el carácter y la naturaleza de oneroso (Boza, 2014).

Así mismo a finales del siglo XVIII, como respuesta a una situación social, surge el derecho al trabajo, posteriormente con la globalización en los distintos países y el renacimiento de cambios en la misma sociedad, buscando el desarrollo en el ámbito laboral, llegamos a la década de 1990, donde nació una preocupación por la situación de los trabajadores, tomando fuerza en diferentes foros a nivel mundial hasta llegar a definir en la Conferencia Internacional del Trabajo de 1998, de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, introduciendo así dos puntos claves como es la aceptación de los principios y derechos por parte de los Estados miembros y el deber de respetar, promover y hacer realidad estos principios aun cuando no exista la ratificación por parte de los mismos Estados miembros (Conferencia Internacional del Trabajo, 1998).

La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada en 1998, establece claramente que estos derechos son de carácter universales y que se aplican a todas las personas en todos los países, independientemente del nivel de desarrollo económico u otras características que conlleve a una diferenciación. Menciona en particular a los grupos con necesidades especiales, o los llamados grupos en estado de vulneración, tales como los desempleados y los trabajadores migrantes. Reconoce que el

crecimiento económico por sí solo no es suficiente para asegurar la equidad y el progreso social y para erradicar la pobreza (ibídem).

Un procedimiento de seguimiento respalda este compromiso cuyo afán es vigilar su cumplimiento inmediato. Los Estados Miembros que no han ratificado uno o varios de los convenios fundamentales deben presentar cada año una memoria sobre la situación de los principios y derechos considerados señalando los obstáculos que impiden la ratificación y los ámbitos en los que necesitarían asistencia. Las memorias son examinadas por un grupo de expertos consejeros independientes, los Expertos Consejeros en la Declaración, cuyas observaciones son consideradas por el Consejo de Administración de dicha Organización.

En síntesis, el derecho al trabajo sigue el principio de progresividad cuando atiende a otros derechos humanos en los casos de preferencia para promociones y antigüedad y en los de incentivo en la productividad, el salario es el producto del trabajo y el medio para la subsistencia, el despido injustificado tiene como formas de reparación, en algunos casos la reinstalación y en otros la indemnización, la renuncia de un trabajador es una acción unilateral, pero debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable y el derecho a la inamovilidad laboral de los trabajadores al servicio del Estado por seis meses de nombramientos ininterrumpidos (Lugo, 2016, pág. 398).

Además hay que recalcar que dentro del ámbito laboral, en el Ecuador, también a través del tiempo y las luchas continuas por alcanzar una igualdad sin discriminación, se ha ido logrando grandes alcances en cuanto a la regularización de salarios, y se ha ido estableciendo la responsabilidad por parte del Estado que tiene para propiciar la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, en iguales condiciones de derechos y oportunidades, garantizando así una remuneración igual tanto para hombres y mujeres (Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2018).

1.2.1 Principios del Derecho al Trabajo

Como principio fundamental, el objetivo es el de proteger económicamente al débil, en este caso corresponde al Trabajador esta definición y para conseguir este objetivo se cuenta con los siguientes principios:

Según el autor (Machicado, Fuentes y principios del derecho del Trabajo, 2010) :

1. Principio pro operario,
2. Principio de norma más favorable,
3. Condición más beneficiosa,
4. Irrenunciabilidad de los derechos.

El principio “in dubio pro operario”. Se refiere a todo lo favorable al reo, en este caso, todo lo favorable al trabajador o en caso de duda apóyese al trabajador.

Principio de la condición más beneficiosa. Este principio tiene que ver lo referente a la aplicación de la norma, pues una vez que la persona adquiere un derecho, no puede perderselo.

El principio de la irrenunciabilidad de derechos. En al ámbito laboral, si las partes llegan a un acuerdo mutuo, donde se reduzca derechos contemplados en la ley, son totalmente nulos, pues nada puede ir en contra del derecho adquirido, que es lo que contempla el principio de condición más beneficiosa (Romero, 2019).

Cuando se trata sobre el estudio del Derecho Laboral, para el Dr. Héctor Hugo Bargagelata, en el documento titulado: “Los principios del Derecho del Trabajo de Segunda Generación”, señala: La doctrina laboral inicia entonces un largo recorrido, manteniendo una vocación de ruptura con el derecho tradicional y adoptando un método diferente, donde se rechazan las ficciones y el intérprete se ubica en directo contacto con la realidad del mundo del trabajo abandonando, como reclamaba Georges Scelle en 1922, el empleo de abstractas "categorías jurídicas". Paralelamente se iba configurando, como lo ponía en claro Gustavo Radbruch en estudios y ponencias, que supo destacar, difundir y desarrollar en nuestro Continente Cesarino Junior IM, una nueva base filosófica para el Derecho Social (Barbagelata, 2008).

1.2.2. Concepto de Igualdad laboral

El principio de igualdad consagra la igualdad de derechos y oportunidades entre todos los seres humanos, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad, religión, condición social, opinión política, etc. No desconoce las desigualdades naturales, sociales y culturales que existen entre los seres humanos diferencias físicas,

intelectuales, económicas, creencias, etc. Por el contrario, parte de su reconocimiento para luego afirmar, consagrar y promover la igualdad en el ejercicio de los derechos y en materia de oportunidades. El principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias y opera como límite frente a la arbitrariedad.

El derecho a ser tratado igual en las relaciones laborales entre el trabajador y el empleador, encuentra aquí su punto de partida, en la necesidad de preservar la dignidad de las personas, esto se consideraría como el fin último del Derecho del Trabajo, cuya protección es lo más favorable al trabajador. La relación laboral se caracteriza por la desigualdad existente entre las partes, desigualdad que se distingue no solo en las instancias de negociación en las que el empleador se encuentra en condiciones de imponer su voluntad por sobre la del trabajador, de esta forma el trabajador pone a disposición su libertad, sino además en el ejercicio de las facultades que componen el poder de orientación, el trabajador se encuentra sujeto a las órdenes, controles y facultad disciplinaria del empleador. El Derecho del Trabajo, a través de sus normas y principios, limita la autonomía de la voluntad de las partes la libre disposición del empleador como modo de equiparar las prestaciones y preservar la dignidad del trabajador (Los RecursosHumanos.com, 2019).

1.2.3. Normativa que ampara el derecho a la igualdad laboral por razones de género en el Ecuador

Inicialmente en el Ecuador por el año 1997, dentro del ámbito laboral, se decretó la Ley de Amparo Laboral, la misma que fuera aprobada por el mes de febrero, cuyo decreto es la contratación de un porcentaje con el 20% de mujeres ministras y juezas como mínimo. Además debiendo conformarse los cuerpos de jueces, notarios, registradores y demás curiales con el mismo mínimo del 20% de mujeres, de esta forma se pretendió ir equiparando la participación de la mujeres en el sector público y en cargos que podían ser ocupados al igual que los hombres (Valladares, 2003).

Según la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, realizada por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEC) en el año 2011, se ha determinado que 6 de cada 10 mujeres han vivido algún tipo de violencia de género por cualquier situación o persona, a nivel nacional. La Constitución de la República, en su artículo 3 número 11, determina que los derechos y garantías establecidas, así como los consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Así también la Agenda de Política Exterior 2017-2021, concomitantemente con el enfoque de género delineado en el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 - Toda un Vida, que también es una de las políticas nacionales que contempla como eje transversal la igualdad de género, defendiendo y promoviendo los derechos de las mujeres en todos los ámbitos, servicios y entorno laboral del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2018).

Como se ha manifestado anteriormente, la Constitución de la República del Ecuador, es el primer instrumento nacional rector que tiene como objetivo principal entre sus articulados el de garantizar el cumplimiento de los derechos de todas las personas que habitamos en el Ecuador. A más de los artículos precedentes anotados, en cuanto al aspecto laboral el Art. 230, numeral 3. Establece:

“En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: (...) 3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo”.

El inc. 2do y 4to., del Art. 329 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza también el acceso al empleo sin ninguna discriminación y en igualdad de condiciones.

Mientras que el Art. 331 del mismo cuerpo legal al respecto contempla:

Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso

o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.

El Art. 79 del Código de Trabajo, contempla claramente una igualdad sin ningún tipo de discriminación, es así: “A trabajo igual corresponde igual remuneración, sin Discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole; más, la especialización y práctica en la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración” (Código de Trabajo, 2005).

Mientras tanto en la (Ley orgánica reformativa a la ley orgánica del servicio público y al código de trabajo para prevenir el acoso laboral, 2017), se han introducido reformas laborales en cuanto se determina al acoso laboral como una forma de discriminación y mucho más si se encuentra motivado en una de las razones enumeradas en el Art. 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las reformas al Código del Trabajo, han demostrado avances significativos, como el derecho al trabajo de las madres y el permiso de paternidad, o la entrega de una pensión de jubilación a las personas que de forma exclusiva realizan el trabajo no remunerado en el hogar. Sin embargo, persisten dificultades en su aplicación debido a la falta de inspección y control laboral, además, se cuenta con un sistema de seguridad social apegado a un modelo de trabajador en relación de dependencia. A pesar de la inclusión de diferentes tipos de trabajadoras y trabajadores, no se cuenta con una política pública laboral relacionada al cuidado desde la organización social del trabajo (Valladares, 2003).

Además la (Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2018), tanto en los artículos 7,8 y 9, se refiere a la igualdad de oportunidades y condiciones, permitiendo así una participación más activa de las mujeres sin ningún tipo de discriminación, realizando un enfoque de género, estableciendo así los roles entre hombres y mujeres y de esta forma garantizar la igualdad entre personas diversas. Así también se mencionan los principios rectores, como el de Igualdad y no discriminación, diversidad y empoderamiento, principios que fortalecen el desarrollo y desempeño de la mujer en la vida en sociedad. Y para complementar aún más la misma Ley en su Art. 9, determina los derechos de las mujeres,

enmarcado así a las niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, reconociendo así el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución de la República y demás instrumentos internacionales.

Así también los Consejos Nacionales para la Igualdad tiene establecidas sendas atribuciones que fomenten y promuevan los derechos para la igualdad y no discriminación, como mecanismos de transparencia y control social, como lo contempla el Art 30 de la misma Ley.

Art. 30.- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Son atribuciones de este Consejo Nacional para la Igualdad de Género, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes:

- d) Promover la participación y colaboración de las organizaciones de la sociedad civil que promueven los derechos para la igualdad y no discriminación; como un mecanismo de transparencia, participación ciudadana y control social;
- e) Vigilar la correcta aplicación de la presente Ley y de los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, realizando recomendaciones y apoyo técnico a las funciones del Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Como uno de los objetivos específicos de la Política para igualdad de Género implementado por parte del Estado ecuatoriano, es el: “Promover y fortalecer la igualdad de derechos laborales y profesionales a través de la reducción de las desigualdades que puedan persistir en el ámbito de la carrera profesional de las y los funcionarios públicos, y apoyar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la corresponsabilidad entre hombres y mujeres” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2018, pág. 18).

Esta normativa aprobada en el año 2018 así también como las ya enunciadas y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, es un referente exclusivo que protege los derechos de las mujeres y su inclusión en igualdad de condiciones a más del ámbito laboral, en otros campos donde a través del tiempo ha sufrido todo tipo de discriminación por estereotipos sociales, introducidos como consecuencia de un patriarcado que con el paso de los años y luchas se ha tratado de eliminar.

1.2.4. Acciones Afirmativas

a) Antecedentes

Las acciones afirmativas tuvieron su origen en los Estados Unidos de Norte América por cuanto desde el año 1776 dentro de su Constitución estableció “la igualdad ante la ley” pero sin embargo aún no era aplicada dicha igualdad entre blancos y negros, lo que generó o dió inicio a manifestaciones de los grupos minoritarios a finales del siglo XX quienes reclamaron sus derechos que ya contemplaba la carta magna, pero no eran aplicados en su vida cotidiana. Durante los años sesenta aproximadamente comienza a nacer las llamadas “acciones afirmativas” que se contextualizaba como excepciones a grupos minoritarios cuyo objetivo fue el acceder a un trato digno frente a poblaciones que de alguna forma sufrieron exclusión alguna. La Unión Europea ha desarrollado una extensa base legal sobre las acciones afirmativas aplicándolo en la justicia, es así que en España es aplicada sobretudo en la igualdad de género el artículo 14 de la Constitución Española: “los tratos diferenciados a favor de las mujeres con el fin de corregir desigualdades de partida, de eliminar situaciones discriminatorias, de conseguir resultados igualadores y de paliar la discriminación sufrida por el conjunto social de las mujeres”. Es así como las acciones afirmativas se extendieron a través del mundo, extendiéndose estas prácticas a la vida pública y privada de los Estados, en protección de grupos minoritarios en materia de educación, trabajo, y representación.

b) Definición de Acciones Afirmativas

En cuanto a las acciones afirmativas se puede indicar que son las adoptadas por los Estados y gobiernos en favor de un grupo minoritario o discriminado, las mismas que se implementan en las normativas legales y en la administración pública, con el único propósito de reivindicar la exclusión o desventajas sufridas por una minoría.

Las acciones afirmativas o también llamada discriminación positiva, busca alcanzar la igualdad de derechos y oportunidades bajo el criterio de legitimidad de actos, proporcionalidad, participación y de razonabilidad, se las considera como

acciones reparativas a un aislamiento histórico de grupos sociales marginados. A través de este tipo de medidas se prevé buscar sanciones, prevenir y erradicar la intolerancia de grupos mayoritarios o clasista a grupos marginados a aspectos meramente sociales, ideológicos, económicos al tener una vida digna. Acción afirmativa es un término de uso frecuente, pero desgraciadamente no siempre tiene el mismo significado. (Badillo, 2015).

c) La práctica de la Acción Afirmativa

América Latina es una de las regiones más desiguales del mundo. Las desigualdades se expresan en participación política, acceso a educación, salud, justicia y empleo. Estas desigualdades desencadenan severos conflictos sociales y políticos. Se esperaría encontrar en estos países una prioridad para frenar estas desigualdades como son: Políticas públicas enfocadas a reducir la desigualdad, programas gubernamentales para las poblaciones más rezagadas en desarrollo humano y esfuerzos encaminados a cambiar ideas, valores y prácticas de las instituciones y ciudadanía en general a favor de la igualdad de derechos y la equidad en las oportunidades. Y aunque se han hecho esfuerzos para construir sociedades más equitativas las desigualdades no se han reducido. En México, en 2006 se aprueba la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuya premisa fundamental es la ausencia de toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que resulte en el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. El objetivo de la ley es garantizar la igualdad jurídica, los derechos humanos de las mujeres, la no discriminación y la aplicación de acciones afirmativas en el marco del estado de derecho a través de las siguientes líneas de acción:

1. Promover que los derechos humanos de las mujeres contenidos en los tratados y convenciones internacionales se incorporen en la legislación nacional.
2. Impulsar la armonización de la legislación en las entidades federativas conforme a las leyes generales de igualdad y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como la homologación de los códigos penales, civiles y de procedimientos.
3. Armonizar la normatividad laboral para tutelar la no discriminación en el empleo, la igualdad de trato en la remuneración según competencias, el acceso a la protección social y a las oportunidades de ascenso, capacitación y profesionalización.
4. Establecer mecanismos para atender las denuncias de las mujeres en casos de hostigamiento sexual en el ámbito laboral, y sancionar cualquier acto que implique hostigamiento laboral por razones de edad, estado conyugal y embarazo.
5. Impulsar campañas a favor de la igualdad entre mujeres y hombres. La ley establece la promoción de seis ejes en las políticas de igualdad entre mujeres y hombres. Considero un eje fundamental el acceso a la educación, y si bien es un instrumento clave para reducir la desigualdad social, resulta insuficiente. No puede ser la única política de igualdad o de acción afirmativa. (Begne, 2011).

El 18 de febrero de 2000, se ejecutó en el país la ley reformativa a las Leyes de Elecciones, mismo que establece a la obligatoriedad de los partidos políticos de organizar sus listas de elecciones, con un mínimo del 30% de mujeres, tanto en listas principales como suplentes y de forma alternada, de manera que tanto hombres como mujeres tengan iguales oportunidades para ser electos, siendo este objetivo principal el de las medidas de acción afirmativas, gracias a que en la misma Constitución de la República del Ecuador, promueve la participación equitativa de hombres y mujeres. Estas medidas de acción afirmativa, constituyen eje fundamental del derecho antidiscriminatorio, con carácter temporal, cuya meta es superar los desequilibrios existentes entre hombres y mujeres sea por cuestión de sexo, raza, religión, etc., los mismos que desembocan en una situación de desventaja social o discriminación para cierto grupos humanos considerados como vulnerables por su condición (Valladares, 2003).

1.2.4. Normativa Internacional que ampara el derecho a la igualdad laboral y la no discriminación por razones de género

Por ser considerada la discriminación y la desigualdad en todos sus ámbitos, una vulneración a los Derechos Humanos, atacando así posiciones de personas en estado de vulneración de diferente índole, el mundo entero ha tratado de dar protección a estos hechos, creando todo tipo de normativa y de inmediata aplicación y que sean inherentes a la consecución y protección de los derechos de las personas y también de cumplimiento efectivo para aquellos estados que han ratificado la adhesión a convenios o declaraciones internacionales.

En lo referente a lo laboral y en cuanto a protección de derechos de mujeres y su incursión en igualdad de condiciones, procurando un desarrollo social acorde a sus necesidades y capacidad sea física o intelectual, se cuenta con un órgano rector que protege y vela por el cumplimiento de sus derechos como es la Organización Internacional de Trabajo, (OIT), cuya misión fundamental es:

La Organización Internacional del Trabajo es un organismo especializado de las Naciones Unidas. Su función es desarrollar y promover un sistema de normas internacionales del trabajo en el cual hombres y mujeres disfruten de igualdad de oportunidades y puedan tener un trabajo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. Sin embargo, para la OIT no se trata de un trabajo

cualquiera sino que de un trabajo decente (Organización Internacional del Trabajo, 2006, pág. 3).

Así también el segundo Informe presentando por esta organización, ha analizado que no se ha podido erradicar en mayor porcentaje esta discriminación existente, lo que da a conocer en el segundo informe presentado:

Segundo Informe global sobre la discriminación presentado con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo se examinan aspectos que empiezan a aflorar en las pautas de discriminación y desigualdad en el lugar de trabajo, así como las políticas que se aplican desde fecha recientes para atajarlos. También se esbozan las experiencias adquiridas y los logros alcanzados por la OIT hasta hoy y los retos que han de afrontarse. Se resalta asimismo la necesidad de que la ejecución de la legislación contra la discriminación sea más efectiva, de que los gobiernos y las empresas adopten iniciativas no normativas y de que se fortalezca el potencial de los interlocutores sociales para ser más eficientes en aras de la igualdad en el lugar de trabajo. También se presentan otras propuestas de actividades futuras, como la inclusión de la igualdad entre los objetivos principales de los programas de trabajo decente por país de la OIT. Acto seguido se describen los principales avances registrados en la lucha contra la discriminación, como los progresos relativos a la ratificación de los convenios de la OIT pertinentes, a la mejora de los marcos jurídicos e institucionales de los países y a la puesta en marcha de planes de acción y programas para combatir las desigualdades derivadas de la discriminación. También se determinan los desafíos pendientes, como la endeblez de los mecanismos de ejecución de las leyes, la falta de recursos de las instituciones destinadas a luchar contra la discriminación, la excesiva limitación del alcance de los planes de acción y la exigua duración de los programas, y la existencia de la economía informal, donde, para resultar eficaces, las políticas de promoción de la igualdad deben superar toda una serie de dificultades específicas (Conferencia Internacional del Trabajo, 1998).

El mandato de la OIT de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mundo del trabajo está consagrado en su Constitución y fue proyectado en las normas internacionales del trabajo pertinentes. Los cuatro Convenios clave de la OIT son: el Convenio (núm. 100) sobre igualdad de remuneración (1951), el Convenio (núm. 111) sobre la discriminación en el empleo y la ocupación (1958), el Convenio (núm. 156) sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981) y el Convenio (núm. 183) sobre la protección de la maternidad (2000). Los Convenios 100 y 111 también se cuentan entre los ocho Convenios fundamentales

de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

Entre los convenios aprobados por la (Organización Internacional del Trabajo, 2006), tenemos:

Convenio N° 100 sobre la igualdad de las remuneraciones, adoptado en el año 1951.- Las mujeres tienen derecho a percibir el mismo salario que los hombres cuando realizan un trabajo del mismo valor que éstos.

Convenio N° 111 sobre la discriminación en el empleo y ocupación, 1958.- Ninguna persona puede ser discriminada en su empleo u ocupación por motivos de raza, color, sexo, ideas políticas, creencias religiosas, condición social.

Convenio N° 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981.- Todas las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares tienen derecho a Protección especial y a no ser discriminados en el empleo y ocupación por esta condición.

Convenio N° 183 sobre la protección de la maternidad, 2000.- Este convenio revisa y actualiza el Convenio 103 para la protección de la maternidad, con el objetivo de seguir promoviendo, cada vez más, la igualdad de todas las mujeres integrantes de la fuerza de trabajo así como la salud y la seguridad de la madre y el niño. En el artículo I se estipula que el término **mujer** se aplica a toda persona de sexo femenino, sin ninguna discriminación, y el término.

Otra de las normativas protectoras es (Convencion sobre la eliminacion de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979), la misma que en su Art. 11, numeral 1, literales a), b) y d), establece:

Artículo 11.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

Así, también el Artículo 14 (Ibídem)

“1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios...”.

Una vez más, a través de este ordenamiento jurídico de carácter internacional, se ha dado a la mujer la garantía protección, tanto en contra de cualquier tipo de violencia así como en la discriminación que ha sufrido a través del tiempo, concediendo más espacios para su desarrollo y superación, así en el ámbito laboral, garantizando su inserción en los mismo espacios y ocupaciones laborales que los hombres, siempre desarrollando destrezas y capacidades, demostrando una verdadera igualdad de género lo que ha llevado a un empoderamiento de las mujeres.

Capítulo 2

Los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional y la Jurisprudencia de Ecuador.

Los grandes avances en derechos humanos plasmados en la Constitución de la República del Ecuador, es uno de los más importantes ya que todos los derechos son exigibles y justiciables, los mismos que deben considerar a todas las personas, en especial a las más excluidas de la sociedad.

Al hacer una reflexión, se dice que los derechos humanos son inherentes a la persona, lo que significaría que desde el mismo inicio de la creación los hombres y mujeres de este mundo habríamos tenido "derechos" que ejercer y, sobre todo, garantías mediante las que se posibiliten su ejercicio y cristalización de los mismos.

La idea de fortalecer los derechos de los seres humanos es continua y permanente, sólo recordemos que en los Estados Unidos de Norteamérica, al proclamar su independencia en 1776, se refuerzan temas referidos a la vida, la igualdad, la libertad, un mismo origen y un mismo destino. Por último, en esta parte se concluye con el obvio señalamiento de que es la Declaración de los Derechos del

Hombre y del Ciudadano de 1789, en Francia, la más divulgada en el tiempo y en el espacio.

De modo general, en el Ecuador, se suele decir que los objetivos del Estado son inexistentes, casi siempre se señala lo inútil que resulta la Constitución para afrontar los graves y acuciantes problemas de la sociedad. Y al entender con algo de detenimiento, se puede deducir que los conceptos de soberanía, de autoridad, de órganos públicos, de democracia y de derechos humanos están ahí, escritos y elevados a la categoría de norma constitucional.

El artículo 1 de la Carta Marga del Ecuador, expresa El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

El Estado Social de Derecho, no es sólo aquel que está limitado por la ley, es aquel que tiene como meta, progresivamente, ir cristalizando las declaraciones que constan en los textos constitucionales, internacionales y legales, transformando dichas manifestaciones en una realidad tangible.

No se debe asimilar al Estado Social de Derecho con el estado de bienestar y peor aún con el paternalismo estatal, los elementos pasivos del Estado deben pasar a activarse en conjunto con el hombre y con el ser social, del concepto de la mera igualdad, libertad y fraternidad, se debe pasar a los de solidaridad, justicia social y democracia, lo que se señala en el preámbulo de la Constitución ecuatoriana, que indica que el Código Político es establecido por el pueblo del Ecuador, fiel a los ideales de libertad, igualdad, justicia, progreso, solidaridad, equidad y paz que han guiado sus pasos desde los albores de la vida republicana.

La democracia, en el Estado Social de Derecho, va mucho más allá de la participación en un proceso electoral, o en una simple elección, la democracia no empieza ni termina con el acto de nominar autoridades o dignatarios; el ser democrático implica la participación activa del pueblo, en los aspectos económicos, sociales y políticos del Estado, en que el pueblo tenga beneficios de orden patrimonial, para el pleno acceso a los bienes y servicios de naturaleza socio económica.

El Estado Social de Derecho no sólo limita su actuación a las reglas del Derecho, no es un mero garante de los derechos individuales, sino que de un rol pasivo del Estado Liberal pasa a tener un rol activo: de promotor de los derechos y valores del ser humano.

2.1. La Tutela efectiva judicial

Así, en principio, se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión.

Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material. (Aguirre, 2010).

2.1.1. Marco jurídico para el cumplimiento de la Tutela efectiva judicial en la constitución

En el caso ecuatoriano, a partir de la Constitución de 1830 (año en el que el país adopta su nombre separándose de la Gran Colombia), no se encuentran antecedentes o mención expresa del derecho a la tutela judicial efectiva, sino a algunos de sus componentes, tales como el derecho al juez predeterminado por la

ley, el derecho a la defensa, o a producir los medios probatorios de descargo que se estimen necesarios. La mención expresa aparece recién en la codificación constitucional de 1998, y se introduce como parte del derecho al debido proceso en el art. 24.17.

En la Constitución de 2008, se mantiene el precepto, pero reformulado en su redacción. El art. 75 señala que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; sin que en ningún caso quede en indefensión”.

Y agrega que: “el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

A diferencia de la anterior Carta Fundamental, la de Montecristi no emplea la frase “derecho a obtener”, y precisa que toda persona tiene derecho a acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva. Ello conduce a examinar si la norma condiciona o no el derecho a la tutela efectiva al acceso gratuito a la justicia.

Así también en el Código Orgánico de la Función Judicial entre sus principios rectores y disposiciones fundamentales, el art. 23 establece:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso (Código orgánico de la función judicial, 2009).

La tutela judicial efectiva es tratada en el COFJ como un deber para jueces y tribunales; en cuanto regla de conducta, impone otorgar siempre una respuesta a los requerimientos que, expresados a través de los cauces respectivos, sean formulados por los justiciables. La “garantía” de la tutela judicial efectiva parte, en

primer lugar, de esa obligación de responder a las pretensiones de los justiciables en forma sustentada. Es importante que el COFJ se refiera no solamente al ordenamiento jurídico nacional, sino a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado, como soportes de la resolución a expedirse, lo que implica una intención por extender el ámbito de protección a todas las materias.

2.2. El derecho al Debido proceso

El procesalista español Leonardo Pérez dice “Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, acto seguido, deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”.

De tal modo que el debido proceso, es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, pues garantiza una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos humanos; y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal.

Por esta razón el debido proceso, ha sido equiparado a la calidad de derecho humano, y como tal supone una limitación frente al imperium del Estado, pues con el fin de administrar una justicia justa, esto es “Con la voluntad perpetua y constante de dar a cada cual lo suyo”.

El artículo 23 de la Constitución menciona expresamente al debido proceso (número 27) entre los derechos que el Estado garantiza a toda persona. Adicionalmente, el artículo 24 enuncia las garantías básicas que han de observarse para asegurar el debido proceso. El propósito es delimitar el sentido y alcance de este expreso reconocimiento en el ordenamiento jurídico nacional. Para dar una valoración y justificar el esfuerzo, hay que tener presente que: a) Es la primera vez

que una norma constitucional ecuatoriana emplea la expresión “derecho al debido proceso”; b) Según el texto constitucional, el concepto de debido proceso no se reduce a la aplicación de las garantías enumeradas por el artículo 24, puesto que tal enumeración se hace sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia; y, c) En la doctrina constitucional, particularmente en la norteamericana, la expresión tiene un sentido que desborda lo procesal.

Por otro lado (Perez, 2012) dice: Definir el Debido Proceso no es difícil, pues la doctrina es prolija en conceptualizaciones. No obstante, esta diversidad es sobre todo en la forma, pues existe, en sentido general, bastante coincidencia en el contenido. El Debido Proceso, conceptualmente hablando, puede ser definido como *“el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”*.

El Debido Proceso puede entenderse como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso judicial, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

2.2.1. Objeto del Debido Proceso

Permite un real ejercicio del derecho a la defensa, de la presunción de inocencia, de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; de tal manera que constituye el eje fundamental del acceso a la administración de justicia.

A modo de conclusión, se puede mencionar como principios imprescindibles para lograr un Debido Proceso el de Legalidad, el de Reserva, el Derecho a la Presunción de Inocencia, en principio *“non bis in idem”*, el Derecho a la Defensa, el principio del Juez Natural, el de Contradicción, el de Igualdad, el principio del Juicio Oral y Público, el de la Independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el del Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el de

oficialidad, el de Humanidad, el de Recurribilidad de la Sentencia, el Principio “*in dubio pro reo*” y el de Imparcialidad, entre otros.

2.2.2. Garantías Constitucionales contempladas en nuestra legislación ecuatoriana

Hablar de garantías constitucionales no tiene sentido si no se habla de derechos. Los derechos son concebidos, desde los comienzos de la modernidad, como aquellas facultades o poderes subjetivos que se constituyen en los límites básicos al poder y a la acción del Estado. En efecto, los derechos, desde su primera acepción, que proviene del primer contractualismo medieval, en la visión de los contractualistas clásicos, son concebidos como límites a la acción y al poder estatal.

En ese sentido, el constitucionalismo no sería lo que es sin los derechos. De acuerdo con el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: toda comunidad en la que no esté establecida la separación de poderes ni garantizados los derechos carece de Constitución.

Para cumplir con esta finalidad los Estados constitucionales tienen establecidos institucionalmente una serie de mecanismos jurídicos o instrumentos reforzados de protección que permiten o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la Constitución, que se conocen como garantías. A tal punto son importantes estas garantías en el mundo jurídico contemporáneo que son consideradas por la mayoría de los autores como el rasgo que diferencia al Estado Constitucional de los anteriores modelos de Estado, y en tal virtud, sin ellas los derechos no serían más que declaraciones retóricas.

2.2.2.1. Los tipos de garantías en la nueva Constitución

Aparte de la garantía política general que representa la propia existencia del Estado de Derecho, la teoría de los derechos reconoce distintos tipos o niveles de tutela jurídica para los derechos: en primer lugar están las garantías normativas, en

segundo término están las garantías institucionales, y por último, se reconocen también las garantías jurisdiccionales.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 85 contempla un tipo adicional de garantías relativas a las políticas públicas.

2.2.2.2. Las garantías normativas

Son aquellos principios y reglas encaminadas a conseguir que los derechos fundamentales estén efectivamente asegurados como las normas que son, se limiten al mínimo sus restricciones, y se asegure su adecuado resarcimiento cuando se han producido daños como consecuencia de su vulneración por parte de los poderes públicos o sus agentes. La principal garantía normativa es el conocido principio general de Supremacía de la Constitución en virtud del cual la Carta fundamental es la norma que prevalece sobre cualquier otra y por tanto los ciudadanos y los poderes están sujetos al texto constitucional y al resto del ordenamiento. En el caso ecuatoriano esta garantía normativa está expresada de forma diferente en distintos enunciados normativos entre los que sobresalen el artículo 424 de la Constitución, y el artículo 3 numeral 1 del texto constitucional.

Así mismo, existen otras garantías normativas como el *deber de respeto a los derechos* establecido en el artículo 11, numeral 9, según el cual “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

2.2.2.3. Las garantías institucionales o extrajudiciales.

Son los mecanismos de protección que la Constitución otorga no solo a los derechos fundamentales de las personas, sino a determinadas organizaciones o instituciones valiosas desde el punto de vista del constituyente, a las que asegura un núcleo o reducto indisponible para el legislador.

Ejemplos de este tipo de garantías son el principio de separación de poderes, el reconocimiento del carácter laico del Estado, también conocido como separación

entre iglesia y el Estado, el principio de legalidad, la existencia de un órgano independiente y autónomo (Corte o Tribunal Constitucional) que vigile la supremacía de la Constitución, y la labor del defensor del pueblo, entre otros.

2.2.2.4. Las garantías de políticas públicas

La Constitución ecuatoriana de 2008 por medio de la figura de las garantías frente a las políticas públicas incorpora uno de los más importantes avances teóricos del nuevo constitucionalismo latinoamericano respecto de las constituciones europeas.

Por primera vez en la historia constitucional del mundo se vincula la existencia de derechos con la operatividad y obligatoriedad de implementar políticas públicas, es decir que se constitucionaliza y normativiza con el más alto rango, la vinculación estrecha que en el Estado democrático existe entre derechos y política.

- a) **Las garantías jurisdiccionales.** En las democracias constitucionales contemporáneas la forma de garantizar derechos más conocida es aquella que se ejerce ante la jurisdicción, comúnmente conocida como garantías jurisdiccionales de los derechos. Estas no son otra cosa que la posibilidad de ejercer el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos. Y en cuanto tales son un conjunto de instrumentos procesales que dentro del sistema jurídico estatal cumplen la función de la tutela directa de los derechos constitucionales.

Esto tiene que ver asimismo con el nuevo papel que los jueces cumplen en las democracias constitucionales modernas. En efecto, la necesidad de garantizar institucionalmente los derechos humanos y la crisis del parlamentarismo racionalizado han producido un redimensionamiento de la función jurisdiccional dentro de la estructura del Estado: el juez ya no es más como pensaba Montesquieu, y los liberales del siglo XIX, la boca muda de la ley sino que se convierte en el

protagonista de la acción del Estado, mediante el papel de garantes últimos de los derechos fundamentales, y con ellos las garantías procesales se convierten en un elemento esencial de este nuevo modelo Ecuador posterior al 20 de octubre de 2008, la formulación, ejecución y evaluación de políticas y servicios públicos debe orientarse necesariamente a la eficacia de los derechos del buen vivir, con la consecuencia de que si una política pública vulnera un derecho constitucional hay la obligación de cambiar o reformular la política pública, incluyendo la modificación del presupuesto, con la estrecha participación de los afectados.

La legislación ecuatoriana, en su carta Magna aprobada en el año 2008, contempla las garantías jurisdiccionales a las siguientes: Acción de Protección, Acción de hábeas corpus, Acción de acceso a la información pública, Acción de hábeas data, Acción por incumplimiento y la Acción extraordinaria de protección.

2.3. La Acción Extraordinaria de protección

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 94 establece una garantía jurisdiccional como es la Acción Extraordinaria de Protección, la misma que ha sido introducida a partir del año 2008, cuyo objetivo fundamental es tutelar los derechos de todas las personas, cuando estos se hayan visto vulnerados. Es importante mencionar, que esta garantía, es considerada como último recurso y se la debe recurrir una vez que se hayan agotado todos los recursos ordinarios; así se establece:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. La Constitución de la República del Ecuador. Así, en principio, se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De la misma forma el Art. 437 del mismo cuerpo legal, es concordante en cuanto quien o quienes pueden interponer esta garantía.

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución

Con lo indicado, la Constitución, no define explícitamente a la Acción Extraordinaria de Protección como tal, pero si determina su procedimiento y el organismo encargado para conocer de esta garantía.

El tratadista Luis Cueva Carrión en su libro: Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, define a esta garantía constitucional en los siguientes términos:

“La acción constitucional extraordinaria de protección es una acción excepcional que se la tramita ante la Corte Constitucional, luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, por quien tuviere legitimación activa: ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados, por acción u omisión, en sentencias o en autos definitivos (Cueva, 2010).

Esta definición conjuntamente con lo mencionado por la Constitución ecuatoriana, concuerdan que la Acción Extraordinaria de Protección, se la considerada como un último medio, a fin de buscar una protección a los derechos de las personas.

2.3.1 Objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección

Como se ha manifestado, el objetivo fundamental de la Acción Extraordinaria de Protección, es la protección de derechos siempre que estos se hayan visto conculcados.

Así la (Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, 2009), en su Capítulo VIII, Art. 58, manifiesta:

“Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

2.3.2 Procedimiento de la acción extraordinaria de protección

En primer lugar, la demanda debe ser presentada en la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva y que se encuentra ejecutoriada, y posterior será remitido todo el expediente a la Corte Constitucional una vez que se ha ordenado notificar a la otra parte. Este expediente se debe enviar en un término máximo de cinco días y la Sala verificará lo contemplado en el Art, 62 de LOGJCC:

Art. 62 (Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, 2009):

Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la

inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión. La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción. Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.

2.3.3 Reparación integral

Reparación: La reparación en derechos humanos es integral. El principio rector es volver las cosas al mismo estado anterior a la violación de los derechos humanos. Si esto no es posible, el juez debe tener la amplitud suficiente para resolver el caso de forma adecuada y total. Uno de los aspectos es la cuantificación monetaria, otra es el impacto personal y social de la violación, la obligación de prevenir que a futuro pueda suceder otra vez la violación. Por un momento pensemos, por ejemplo, en el caso Tibi contra Ecuador. En este caso, de un ciudadano francés que fue detenido arbitrariamente, torturado, injustamente inculcado, privado de acciones judiciales eficaces, la Corte Interamericana resolvió: el Estado ecuatoriano debe pedir disculpas en Ecuador y en Francia, reconocer la responsabilidad de la violación, investigar y sancionar a los responsables, pagar por daño psicológico y material, devolver lo decomisado en las mismas condiciones que cuando le privaron de libertad (joyas, objetos personales y automóvil). ¿Qué procedimiento en el Ecuador puede satisfacer el derecho a una reparación adecuada? El procedimiento civil no es adecuado. El procedimiento cautelar apenas suspende actos y no repara. El proceso penal sólo sanciona y con suerte indemniza. En Ecuador no existe a menos que se cree un procedimiento específico para resguardar, proteger y promover los derechos humanos.

Cumplimiento: El cumplimiento es la fase determinante para saber si una acción judicial es eficaz. En otras palabras, es el termómetro para medir si la Constitución es letra muerta o si puede alterar la realidad. El juez debe estar dotado

de todos los poderes que sean necesarios para que su resolución sea acatada: amonestación, multa, destitución, encarcelamiento. En cuanto a las resoluciones judiciales, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que, a pesar de normas jurídicas que lo prohíben, se puede revocar decisiones judiciales, de modo excepcional, cuando se demuestre que existen violaciones de derechos, puesto que existen “decisiones judiciales, que con el ropaje de sentencias, son en realidad auténticas vías de hecho”.

Adicionalmente y a efectos de la adopción de medidas tendientes a efectivizar una reparación integral, las autoridades judiciales, deben tener presente algunos elementos, tales como:

1.- Restitución: Es el restablecimiento de la situación que existió antes del que la ofensa fuera cometida.

2.- Restauración de la libertad, bienes o educación: En caso de que esto ocurra se debe compensar.

3.-Compensación o indemnización, por cualquier daño económicamente evaluable: Incluyendo la pérdida de oportunidades, de forma proporcional o equitativa, cualquier daño material o moral sufrido a causa de la violación y costes requeridos por asistencia legal o experta.

4.- Rehabilitación: Ayuda médica, psicológica, prestación de servicios legales y sociales.

5.-Satisfacción: La aplicación de sanciones judiciales.

6.- Garantías de no-repetición: Medidas que pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones de Derechos Humanos (Cornejo, 2016).

2.4. Análisis crítico y jurídico de la sentencia No. 292-16-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana

A continuación se procederá a realizar un análisis de la sentencia No. 292-16-SEP-CC, para lo cual se ha identificado algunos temas que se consideran los principales aspectos resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador, en relación al contenido o núcleo duro de los derechos vulnerados en cuanto a género se refiere.

Dentro de la estructura de una sentencia constitucional, la Corte Constitucional utiliza el mismo esquema adoptado por otras Cortes Constitucionales de Latinoamérica, en el cual se incorpora para efectos del análisis una pregunta la misma que se extrae o se obtiene de los hechos puestos a conocimiento del organismo. En este sentido, un problema jurídico corresponde el punto de partida para el análisis a efectos de advertir una potencial vulneración de derechos constitucionales y que se abordará más adelante.

2.4.1. Antecedentes del caso concreto

Como antecedentes del caso, cabe señalar que la accionante Yessenia Paola Iza Pilataxi presentó ante el Juzgado Primero de lo Civil del Napo, acción de Protección en contra del memorando N.0 001 -CAD-CBA del 27 de octubre de 2010, emitido por el alcalde del cantón Archidona, José Toapanta Bastidas, en calidad de presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Archidona, mediante el cual agradecía por los servicios de todo el voluntariado del cuerpo de Bomberos Municipal del referido cantón, una vez que se había cumplido con la etapa de voluntariado a la que sometieron, señalando asimismo, que en un futuro se verificará a través de un concurso público de méritos y oposición, la factibilidad de ascenderlos a bomberos profesionales. Memorando que fue notificado a la accionante con el fin de cesarla en sus funciones, pese a contar con un título de bombero profesional emitido por una institución autorizada (fs. 260) y al haber sido nombrada meses atrás, bombero profesional bajo el grado de subteniente, mediante la Resolución N.0004 del 25 de marzo de 2010 del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona (fs. 225).

En este sentido, el juez de primera instancia resolvió declarar improcedente la acción de protección planteada, al considerar que al no existir un contrato de trabajo entre ambas partes, no se podía evidenciar que exista una relación de dependencia laboral entre la accionante y el Cuerpo de Bomberos de Archidona.

Es así que la accionante interpuso recurso de apelación el 21 de diciembre de 2010, el cual fue negado por el juez de primera instancia, mediante auto del 23 de diciembre de 2010, al considerar que se presentó de forma extemporánea; por este motivo, se formularon varios escritos por parte de la accionante en los que se impugnaba tal pronunciamiento, señalando que existió una mala interpretación del juez respecto del término para la presentación de la acción, llegando incluso a interponer un recurso de hecho y luego una acción extraordinaria de protección en contra del auto referido. Posteriormente el nuevo juez primero de lo civil de Napo, luego de conocer que el juez anterior fue destituido por el Consejo de la Judicatura de su cargo, por su error inexcusable en el mismo proceso, respecto de la verificación del término para presentarlo, concedió el recurso apelación, mediante auto del 28 de marzo de 2012, es decir quince meses después de su solicitud inicial.

En tal sentido, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo señaló en sentencia de segunda instancia que la accionante conocía que el auto de negación del recurso de apelación de la sentencia dictada por el destituido juez Merino en primera instancia, se encontraba ejecutoriado, y que como tal se violentaba la observancia del requisito determinado por ley para la presentación de recursos, por lo que rechazó la apelación propuesta.

2.4.2. Decisiones de primera y segunda instancia.

La legitimada activa formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación dictada el 19 de febrero de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.0 09-2010-L, cuya parte pertinente es la siguiente:

CUARTO: consta procesalmente que la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi, una vez notificada con la resolución que dicta el Sr. Juez Primero de lo Civil de Napo, el 14 de Diciembre de 2010, negando la acción propuesta por la accionante, notificada el 16 de Diciembre de 2010, interpone recurso de apelación mediante escrito presentado el 26 de Diciembre del mismo año. De fs. 307 aparece que el Juez de la causa rechaza el recurso de apelación por considerarlo que se lo ha presentado fuera de término. De fs. 308, constan que la Señorita Paola Iza, interpone recurso de apelación a la providencia de 23 de Diciembre de 2010.

Posteriormente la accionante interpone recurso de hecho y de fs.327 aparece la negativa al recurso planteado. (...). Por estas consideraciones resulta inexplicable como posteriormente luego de 15 meses de haberse negado el recurso de apelación planteado por la accionante, aparece el doctor Kleber Urgilez, en su calidad de Juez Primero de lo Civil de la Corte Provincial de Napo, revocando la providencia dictada el 23 de diciembre de 2010, a las 11:00 (ejecutoriada) aceptando el recurso de apelación de la accionante (...), y ordenando que pasen los autos para que sea resuelto por la Corte, a sabiendas que se había extinguido o consumado esta facultad procesal. (...) SÉPTIMO: La accionante petitionó la reparación integral del daño que se le ha causado y que se deje sin efecto la resolución por la que se le destituye de su cargo la misma que consta en el memorándum 001-CAD-CBA de 27 de octubre de 2010 y se le reincorpore a las funciones habituales pagándole además los sueldos desde la fecha en que recibió el nombramiento de Suboficial del Cuerpo de Bombero. OCTAVO: De la documentación que consta en el expediente aparece que la accionante se encontraba realizando voluntariado del Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona y que el título obtenido en San Miguel de Ibarra no se refrendó en el Ministerio de Inclusión Económica y Social. Además cuando la accionante presentó la Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, conocía que el auto de negación del Recurso de Apelación de la Resolución dictada por el Juez Merino, se encontraba ejecutoriado, requisito legal necesario para presentar dicha acción. Por todo lo expuesto, esta Única Sala de la Corte Provincial de Napo, está, Administrando Justicia EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el Recurso de apelación propuesto por la accionante Jessenia Paola Iza Pilataxi, que indebidamente ha dado trámite el Sr. Juez Primero de lo Civil de la Corte Provincial de Napo Dr. Klever Urgilez, disponiendo que se haga conocer de su actuación procesal, al señor Presidente del Consejo de la Judicatura ...”

Por lo expuesto, la accionante considera que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República; así como el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, por cuanto en la sentencia impugnada no se hizo un análisis del fondo del tema controvertido, sino que más bien, se limitó a pronunciarse rechazando el recurso por no respetar, a su criterio, los requisitos de procedibilidad para la presentación del recurso de apelación.

2.4.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y

resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal e y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 19 de febrero de 2013 a las 14:39, dentro de la acción de protección N.0 09-2010-L.

En virtud de lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 26 de abril de 2013; certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.00734-13-SEP, mediante auto emitido el 29 de agosto de 2013 a las 13:03.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 25 de septiembre de 2013, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia del 27 de mayo de 2014 a las 12:10, avocó conocimiento de la causa N.0 0734-13-EP y dispuso que se notifique a la accionante y mediante oficio, con el contenido de la demanda y la providencia, a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, a fin de que en el término de 10 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

2.4.4 Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

En el presente caso, le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional examinar si en la sentencia de apelación dictada el 19 de febrero de 2013 a las 14:39, por la Sala Única de la Corte Provincial de Napo, se produjo vulneración de derechos constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional procede a realizar el análisis de fondo sobre la base del desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 19 de febrero de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ¿vulneró el derecho constitucional de la accionante, a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Como un primer punto a considerar, esta Corte estima importante determinar la forma en la que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra

desarrollado en nuestra Constitución. Así el artículo 75 de la Norma Suprema establece:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"

Tomando en cuenta este precepto constitucional, es necesario recordar cómo se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto de la tutela judicial efectiva. En tal sentido, a través de la sentencia N.º 020-10-SEP-CC, se estableció:

El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar "... libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel". La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que "... responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo" (Sentencia, 2010).

Como un segundo problema jurídico que consideró la Corte y que entrará en análisis es el siguiente:

Las circunstancias por las cuales la señorita Yessenia Paola Iza Pila taxi fue separada de su actividad laboral en el Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona, ¿se enmarcan dentro de las denominadas categorías sospechosas o criterios sospechosos que implicaría en consecuencia, un trato discriminatorio por ser mujer?

Con el fin de desarrollar el problema jurídico propuesto, es necesario abordar dos temas centrales: el de los criterios o categorías sospechosas y el de la discriminación laboral de las mujeres en distintos ámbitos de desarrollo profesional.

Criterios y categorías sospechosos

Cuando la Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 2 consagra el principio de igualdad real y no discriminación, su interpretación se decanta en algunas preguntas que tienen como finalidad dar contenido a estas cláusulas o principios constitucionales y es que: ¿Cuál es la pauta interpretativa que

deben utilizar los jueces y tribunales cuando una de las partes invoca que mediante un acto o una disposición determinada se viola el principio de igualdad? , ¿Cuáles son los criterios para considerar que un trato es discriminatorio?, ¿cuándo un trato diferenciado constituye un trato discriminatorio?, ¿qué se entiende por categorías sospechosas?.

La norma constitucional al parecer es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado; la misma disposición constitucional (artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República), es amplia al determinar que nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La inclusión de estos criterios o categorías contenidos en el artículo referido es lo que en doctrina se han denominado las categorías o criterios sospechosos.

Las categorías sospechosas son criterios utilizados tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse; y que en otros casos se presentan también como justificativos utilitaristas apelando a categorías como: el orden jurídico, el orden público, la moral pública, las buenas costumbres, etc. "La calificación de una categoría como sospechosa no es una cuestión menor, desde que aquella deposita en aquel que realiza la distinción la carga de la demostración argumentativa de que existe un interés estatal urgente, si se trata del ámbito estatal, o de una excepción basada en lo que la jurisprudencia de los Estados Unidos ha denominado calificación ocupacional de buena fe, si la distinción se realizara en la actividad privada a fin de superar la presunción de inconstitucionalidad.

Así, las categorías sospechosas para la Corte Constitucional son aquellas utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que

sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

El sexo se configura en los diversos ordenamientos jurídicos como una categoría sospechosa, en el sentido que toda diferencia de trato que se base en ella se ve sometida a un análisis estricto, esto es un análisis que exige un nivel muy alto de justificación.

Se observa a lo largo de nuestra historia más reciente que la discriminación de la mujer en el aspecto laboral se recubre con argumentaciones sutiles que pretenden justificar razonablemente su separación de numerosos trabajos a fin de lograr una supuesta "protección" del sexo femenino. Ocurre, sin embargo, que con demasiada frecuencia se ha venido utilizando el argumento de la debilidad física de la mujer para impedirle el acceso a ocupaciones tenidas por "peligrosas", así como para remunerarle con salarios notablemente inferiores a los del hombre, o incluso para poner fin a su trabajo a causa de su maternidad.

En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria. Si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República), resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad, etc., y las consecuencias propias que ello implica.

2.4.5. Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación a la discriminación laboral por razones de género

La accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia de 19 de febrero de 2013, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, que rechaza el recurso de apelación propuesto, asunto que ya fue analizado, evidenciándose la manifiesta inobservancia e indebida

aplicación de preceptos y normas constitucionales en dicha sentencia; en virtud del principio *iura novit curia*, y observando la más efectiva aplicación de los derechos constitucionales, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre aspectos no argumentados por la accionante y realizar un análisis con perspectiva de género respecto de la separación de su cargo en el Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona.

El principio *iura novit curia* consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aunque las partes no las invoquen expresamente. De tal modo que puede sustentar su resolución en alegaciones no esgrimidas o fundamentadas por estas.

La Corte Constitucional a través de su sentencia N.º 118-14-SEP-CC del 6 de agosto de 2014, se refiere al principio de *iura novit curia* en los siguientes términos:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal e de la Constitución.

La Corte Constitucional frente a la no discriminación analiza en cuanto a doctrina se manifiesta lo referente al principio de igualdad y discriminación, manifestando:

Es un principio normativo que requiere la protección de las diferencias, comenzando por la diferencia de género. Precisamente porque de hecho, existen diferencias por sexo, nacionalidad, idioma, religión, opiniones políticas, condiciones personales y sociales. Al respecto Luis Ferrajoli ha señalado: -”...he

definido en muchas ocasiones el principio de igualdad como el igual valor asociado a las diferencias de identidad que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás. (...) La igualdad impone la tutela de las diferencias y la reducción de las desigualdades.

La igualdad constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que se deriva de la dignidad humana, pues resulta de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos accidentales como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias.

El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada igualdad de oportunidades, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc.).

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que: "La igualdad formal implica que ante el sistema jurídico todas las personas deben tener un trato igualitario. Por igualdad material, en cambio, se refiere a un análisis de la realidad de la persona, el cual ha sido recogido a través del principio consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el mismo que persigue la igualdad real en favor de los titulares de los derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Es decir, que nadie podrá ser discriminado por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

En lo que se refiere al principio a la igualdad y no discriminación, a pesar de la indeterminación normativa de la que se puede desprender del mismo, como un principio de rango constitucional y como derecho también, según nuestra Constitución (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4), no si empre es fácil decidir cómo debe ser este interpretado y aplicado. Una primera posibilidad es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos son siempre iguales sin diferencias; no obstante, esta interpretación es poco efectiva y nada atractiva ya que esta descripción resulta obviamente falsa. Una segunda interpretación es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos diferentes deben ser tratados de forma diferente atendiendo a las circunstancias.

El principio/de igualdad de trato y de oportunidades en razones de sexo debe impregnar todos los ámbitos de la sociedad, es sobre todo importante que se aplique en el ámbito laboral público y privado. Es evidente "la clara situación de desventaja de hecho con que se encuentran las mujeres en el ámbito laboral ensamblada precisamente a aspectos vinculados a su sexo biológico o a sus roles sociales que se concreta en una menor incorporación al mercado de trabajo, y una vez incorporadas, unas peores condiciones de trabajo, una mayor dificultad para la formación y promoción profesional y, entre otras muchas situaciones de desigualdad material, una mayor vulnerabilidad en la pérdida del empleo".

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 2 numeral 2 determina que:

"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión- pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". En tal sentido, uno de los derechos que reconoce el Pacto es el derecho al trabajo, así en el artículo 6 se determina: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o

aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho (Naciones Unidas, 1976)".

Es decir, se reconoce por una parte el derecho de toda persona a disfrutar de los derechos previstos en el Pacto en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna, y por otra parte se reconoce el derecho al trabajo. En este escenario, el derecho al trabajo debe ser reconocido a todas las personas por igual.

Se observa que la igualdad formal entre los sexos se ha incorporado progresivamente al ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin embargo la igualdad sustancial está en proceso; así lo demuestra la subsistencia de realidades sociales desiguales. Con la idea de igualdad sustancial, la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 11 de la Constitución no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social. Las medidas de protección, que implican especiales derogaciones de la igualdad formal, exigen la determinación de aquellos ámbitos especialmente vulnerables en los que deben operar.

Los distintos tipos de agresión que por años ha sido víctima la mujer, va más allá de lesiones físicas y psicológicas, existe una violencia que no está perpetrada contra una sola mujer, y que no podría ser objeto de denuncia en los juzgados familiares, esta es una violencia estructural que implica inequidad en el ámbito político, social, laboral, económico y cultural constituida por un trato desigual que perpetúa la discriminación, la desigualdad y la violencia.

Una situación que no se puede dejar de abordar en este estudio y que es una forma constante de agresión a la mujer a todo nivel es el empleo de estereotipos que son ideas sociales generalizadas, preconceitos sobre características personales o

roles que cumplen o deben ser cumplidos, en este caso por las mujeres, lo que puede llegar a constituir una acción discriminatoria; es común encontrarse con estereotipos atribuidos a la mujer en su calidad de tal. Se atribuye como características propias de las mujeres: "la intuición", "la sensibilidad", "la necesidad de protección", inclusive peyorativamente se hace referencia "al desequilibrio emocional" debido al período mensual; o a ser la única encargada de las tareas domésticas; o por su parte como específicas de los hombres "la fuerza", "la racionalidad", "la independencia", percepciones equivocadas que generan prejuicios que confluyen en violencia contra la mujer. "En cuestión de género, se piensa que las mujeres cumplen un rol reproductivo, deben ser castas y obedientes y al establecer diferencias con el género masculino, son nerviosas o desequilibradas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señaló que el término violencia de género hace referencia a la violencia específica utilizada contra las mujeres como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, comprende: la violación física, sexual y psicológica. En este estudio, dada la situación fáctica, atañe referirse a la violencia psicológica como: "toda conducta dirigida a la desvalorización de la otra persona. Los malos tratos psíquicos causan sufrimiento y son tan dañinos o más que los malos tratos físicos en cuanto al deterioro de la salud física y mental.

En el ámbito internacional el Convenio sobre la Discriminación de 1958, (Convenio N.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT), cuyo objetivo es alcanzar una verdadera igualdad de oportunidades e igualdad de trato eliminando la discriminación, en su artículo 5, se dispone:

Las medidas especiales o de protección o asistencia previstas en otros convenios o recomendaciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo no se considerarán como discriminatorias. 2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las

personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad; la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

Establecida esta aclaración, respecto al alcance de la discriminación cuando existen violaciones al derecho a la igualdad, es necesario precisar que en doctrina se distinguen discriminaciones jurídicas y discriminaciones de hecho, las cuales se abordará concretamente respecto a los derechos de las mujeres.

Se llaman discriminaciones jurídicas las que excluyen a los sujetos de la titularidad de algunos derechos. De esta discriminación han sufrido sistemáticamente las mujeres, quienes han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se encontraban imposibilitadas de administrar sus bienes y tomar libres decisiones en la sociedad conyugal, no se permitía el estudio ni el sufragio, no tenían ninguna garantía laboral en el embarazo, entre otras limitaciones. Poco a poco la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. En materia política, se les reconoció el derecho al sufragio, se Reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada tras el parto, se prohibió despedir a la mujer embarazada.

Muchas maneras de proteger la igualdad. Lo han hecho por medio de mandatos de no discriminación, de declaraciones sobre el igual goce de los derechos; lo mismo ha sucedido con la legislación nacional que ha desarrollado ese tipo de normas.

En consecuencia, es evidente que en la actualidad no nos encontramos frente a discriminación jurídica por razón de sexo, respecto del derecho al trabajo, pues

tanto la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como las leyes laborales, públicas y privadas establecen igualdad de derechos entre hombres y mujeres; sin embargo la llamada discriminación de hecho, se encuentra aún presente en el desarrollo diario de la vida profesional de las mujeres.

Concretamente, la discriminación de género en el ámbito laboral es un tema que no ha sido abordado frontalmente por el Estado, podríamos decir incluso que ha sido indiferente, lo que afecta gravemente a la mujer víctima de tal discriminación.

El Ecuador ha suscrito una serie de instrumentos internacionales en varios temas inherentes a derechos humanos, y de manera especial a la protección a la mujer, así encontramos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que consagran normas que prohíben cualquier forma de discriminación por cualquier causa, entre ellas, la discriminación contra la mujer.

Posteriormente, al comprobar que la existencia de tales instrumentos universales no era suficiente para garantizar los derechos reconocidos internacionalmente a las mujeres, la ONU creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con el fin de aumentar la sensibilización mundial sobre las cuestiones de la mujer. Dicho órgano se encargó de formular una Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de, discriminación contra la mujer CEDAW. Reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

En el caso analizado, la separación laboral del Cuerpo de Bomberos Municipal de una mujer, es un hecho cierto y comprobado para lo cual se argumenta que la señora Yessenia Paola Iza Pila taxi ha cometido algunas faltas graves en el ejercicio de su función; sin embargo, en el fondo, profundiza una real discriminación que tendría como trasfondo el hecho de ser mujer.

Esta Corte, de la revisión exhaustiva de todo el proceso, advierte que en este caso se configura una situación de subordinación de la accionante con su inmediato superior, teniente Oswaldo Martín Márquez ·Morales, ya que la accionante alega que fue despedida a manera de represión por haberse negado a aceptar mantener relaciones de tipo sexual con él, recibiendo una serie de amenazas posteriores que colocaron a Yessenia Paola Iza Pilataxi en una situación de incertidumbre, porque de acuerdo a sus propias expresiones, su inmediato superior la amenazó expresamente con "perjudicarle en su trabajo, hasta lograr su separación de la Institución bomberil". A ello se le suma el hecho de que el despido pudo haber aumentado su grado de vulnerabilidad disminuyendo evidentemente sus condiciones económicas y afectando su situación emocional.

Debiendo considerarse además que esta separación del trabajo de la accionante fue el resultado de un aparente proceso en el que constan denuncias donde se revisó la supuesta prueba que demostraba que la presencia de la subteniente Yessenia Paola Iza Pilataxi no es aconsejable por "el respeto perdido de parte de los subalternos voluntarios" y por la pérdida de la confianza con la que se dirige a los ciudadanos dueños de comercios por parte de la inculpada basado en el poder del rango otorgado", así consta del informe presentado por el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Archidona, de fojas 6 y 7 del expediente de primera instancia.

La accionante ha manifestado también que ante su negativa de acceder a sus pretensiones de índole sexual, su superior instaba a sus subordinados a que no obedezcan sus órdenes emanadas en calidad de subteniente del Cuerpo de Bomberos de Archidona, denigrándole frente a ellos, con frases de desautorización

laboral, disponiéndole se forme en tropa, cuando ella considera que su lugar es a la izquierda del teniente en razón que es una bombero profesional con rango de subteniente, discriminándola frente sus subordinados afirmando que no deben haber mujeres en el Cuerpo de Bomberos porque "las mujeres no sirven para nada, sólo los hombres (tienen) fuerzas para enfrentar esa carrera tan dura", entre otros actos, a su criterio humillantes a los que constantemente la sometía.

Obra de autos múltiples certificados de médicos públicos y privados que han diagnosticado a Yessenia Paola Iza Pilataxi con "depresión mayor grave síndrome de ansiedad" consultas médicas realizadas por la accionante a partir de octubre de 2010. Consta del expediente también que denunció este hecho ante el Comité Cantonal para la Protección de Derechos Humanos de Tena, a fin de denunciar los hechos discriminatorios, quienes han intentado intervenir a su favor ante el Cuerpo de Bomberos de Archidona, en ese momento, el señor Oswaldo Martín Márquez Morales ha manifestado a las personas de este comité: La subteniente Yessenia Paola Iza Pilataxi, ustedes no la conocen, ella es una loca, ella tuvo relaciones sexuales con todos los miembros del Cuerpo de Bomberos de Tena y con todo el mundo que se le presenta, es más un amigo me dijo que cuando él ha ido al Cuerpo de Bomberos de Archidona, ella se le insinúa: no se irán a ir pegando un palito".

La sola reproducción de las supuestas frases ofensivas del teniente Martín Márquez en contra de Yessenia Paola Iza Pilataxi, consideradas de forma individual, no resultarían elementos suficientes para inferir un trato discriminatorio en contra de la accionante; sin embargo, una relación de ellas con todo el acontecer procesal, así como los organismos que han participado en este proceso permiten ver la sistematicidad que adquieren estos elementos y como su evaluación integral permite deducir la existencia de una situación que generó actos discriminatorios en razón de género respecto de la accionante, la que, producto de un comportamiento sistemático por parte de los miembros del Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona, siendo la cabeza visible el teniente Martín Márquez Morales, vio negado su derecho a la igualdad en las oportunidades de acceso y permanencia al cargo de bombera y también su derecho al trabajo.

Es importante añadir que de fojas 87-89 del expediente constitucional, consta la sentencia dictada en el proceso penal que inició Yessenia Paola Iza Pilataxi en contra del señor Oswaldo Martín Márquez Morales, por injuria no calumniosa grave, imponiéndole una pena de 30 días de prisión correccional y seis dólares de multa, debido a los constantes actos de violencia verbal proferidos en su contra en calidad de mujer. Constan también del proceso copias del juicio por daño moral iniciado por la misma accionante.

Resulta entonces indudable, que la terminación de la relación laboral de la accionante con el Cuerpo de Bomberos de Archidona, aparentó tener un fundamento legal respecto de la falta de cumplimiento de la accionante en sus labores como bombera; sin embargo, a partir de las alegaciones realizadas por Yessenia Paola Iza Pilataxi, expuestas en los párrafos anteriores y de documentos que obran del proceso, se genera duda respecto de los hechos, pues resulta evidente que la separación de la institución de Yessenia Paola, tuvo otros motivos, pues, el supuesto incumplimiento de sus tareas está matizado con una evidencia de actos discriminatorios a una mujer, subordinada a un hombre con un rango en jerarquía superior, del Cuerpo de Bomberos de Archidona. De forma previsible se observa que luego de denunciar los hechos que le afectaron, se acrecentó la actitud violenta que venía recibiendo, incrementando el mal trato inclusive, imputándole actos moralmente reprochables para la sociedad, infundiendo testimonios que ciertos o no, denigraron la calidad de persona y sobre todo de mujer, de la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi; evidenciándose así una actitud de violencia de género discriminadora.

El reproche social de su conducta, en el ámbito laboral y la realización de reuniones con otros miembros del Cuerpo de Bomberos de Archidona y del propio Municipio, exponiendo el caso, con el fin de condenar a Yessenia Paola como mujer, constituye un acto de discriminación, que no solo vulnera su derecho a la igualdad, sino que amenaza las garantías de todas las mujeres vinculadas a esa institución, a quienes se les estaría prohibiendo ejercer sus derechos, puesto que de hacerlo, su castigo será el despido.

La accionante fue excluida de su trabajo sin que mediara un criterio objetivo que demostrara que ella, no estaba en capacidad para realizar labores propias del Cuerpo de Bomberos, por su parte del proceso no consta documento alguno que justifique que el Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona haya separado de la institución a la accionante, que no sea por otro motivo que obedeciendo a un comportamiento discriminatorio con perspectiva de género, demostrándose agresión constante en su condición de mujer, lo que configura un acto discriminatorio, con un carácter prejuicioso carente de cualquier fundamentación objetiva y razonable, se utilizó el género como parámetro de exclusión del cargo que venía desempeñando Yessenia Paola en el Cuerpo de Bomberos.

Por tanto una separación de su puesto de trabajo no puede ser utilizada para desconocer la Constitución de la República y los múltiples instrumentos suscritos por Ecuador en el marco de la protección de la mujer y las obligaciones que, como parte de la sociedad, se le han impuesto a todas las personas naturales y jurídicas, publicas y privadas de contribuir a la eliminación de las agresiones en su contra.

En consecuencia, esta Corte señala que el género como factor de selección de ingreso o desarrollo de actividades laborales es un criterio que debe estar acorde con la Constitución y demás normas que integran el sistema jurídico. Las limitaciones de ingreso y permanencia en una institución por razones de género deben contar con una base conceptual razonable, necesaria y esencial desde el punto de vista objetivo, de manera que no sean la manifestación implícita de prejuicios contrarios al principio de igualdad dentro del Estado constitucional.

Es importante concluir este estudio señalando que una sociedad que tolera la agresión de cualquier tipo en contra de las mujeres es aquella que discrimina, y corresponde al Estado evitarlo.

2.4.6. Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

Las medidas de reparación que se ha dictaminado dentro del presente caso son:

1.- Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, así como a la igualdad y no discriminación.

Estos derechos son los que la Corte ha considerado violentados en el presente caso, por cuanto la actora Yessenia Paola Pilataxi Iza, tuvo un acceso a la justicia, pero no como lo determina la Carta Magna, es decir con eficiencia y eficacia, celeridad, sino al contrario con una serie de limitantes lo que hizo cada vez más dilatante el proceso y por ende el reconocimiento de sus derechos. Así mismo el derecho a la igualdad y no discriminación, fue uno de los aspectos que la Corte analizó, bajo el principio constitucional de *Iura notiv curia*, pues no fue directamente solicitado por la accionante, pero en base a los argumentos existentes, se la configurado la violación de estos derechos.

Como segundo aspecto tenemos:

2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada

Lógicamente al declarar la existencia de derechos violentados, la Corte Constitucional aceptó de forma total esta acción extraordinaria de protección, cumpliendo así con la tutela judicial efectiva que consagra en la Constitución, previo el cumplimiento de los requisitos que exige la ley.

3.- Como medida de reparación integral, la Corte dispuso:

Dejar sin efecto la sentencias dictada el 14 de diciembre de 2010, por el juez primero de lo civil de Napo, dentro de la acción de protección N.0 9-10-L; así como la sentencia dictada el 19 de febrero de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.0 97-2012, presentada por la señora Yessenia Paola Iza Pilataxi en contra del alcalde del Gobierno Municipal y del jefe del Cuerpo de Bomberos de Archidona.

Según los argumentos presentados, la accionante justificó que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda, no fueron dictados de

conformidad a la ley y la constitución, lo que sirvió de base al tribunal, para que declaren nulidad de los procedimientos judiciales, así también hay que acotar, que tras haber probado el mal proceder y por ende el error inexcusable cometido por el juez de primera instancia, la accionante en materia administrativa, inició el proceso respectivo el mismo que tuvo como consecuencia la destitución de dicho funcionario judicial, quien cometió este error, quedando claro que el procedimiento que se llevó a cabo en primera instancia, no fue realizado de mejor forma.

4. En virtud del análisis efectuado, se dispone:

4.1 Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona en la persona del alcalde y el jefe del Cuerpo de Bomberos de Archidona, deberán de manera inmediata restituir a su puesto de trabajo a la señora Yessenia Paola Iza Pila taxi en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de esta sentencia. Adicionalmente, deberá brindársele las oportunidades para acudir a las diligencias judiciales y a la atención médica y psicológica que necesite para restablecer su estado de salud física y mental. Se deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento en el término de 20 días máximo, a partir de la notificación de esta sentencia.

Ante esta disposición, se ve claramente que en el momento que se ordena la restitución al trabajo nuevamente a la señora accionante, se resarce el daño principal que fue la separación del mismo, argumentando su condición de mujer, cayendo así ante una notoria discriminación por género que sufrió la señora Yessenia Iza, así también frente al daño psicológico y desgaste físico y emocional que ha debido pasar durante el tiempo que duró el juicio (6 años), la Corte pone atención en su condición de salud tanto física como mental, disponiendo se le de las facilidades del caso para el respectivo chequeo médico.

4.2. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona, en la persona del alcalde y el jefe del Cuerpo de Bomberos de Archidona de manera inmediata, se deberán poner al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la

accionante, desde noviembre de 2010 hasta la presente fecha, en el plazo máximo 10 días contados desde la notificación de la sentencia, y que informen a este Organismo sobre el cumplimiento, en el término de 20 días máximo, a partir de la notificación.

Uno de los aspectos importantes, es el cumplimiento de obligaciones y que por ley le correspondió a la accionante, durante todo el tiempo que ha sido cesada en sus funciones, en cuanto los beneficios de ley, al considerar que su despido fue una arbitrariedad y como consecuencia de una discriminación sufrida.

4.3. Para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencia establecida en la sentencia N.0004-13-SAN-CC dentro del caso N.0 0015-10-AN del 13 de junio de 2013, enfatizando a los jueces de lo contencioso administrativo que conozcan del proceso de determinación del monto correspondiente a la ejecución de reparación económica, que es un proceso de ejecución sencillo, rápido y eficaz en el que no caben incidentes de ninguna clase, principios que deberán guiar el referido proceso.

En este aspecto se ha procedido a realizar una cuantificación económica a fin de reparar el perjuicio sufrido tras su separación de su puesto laboral.

4.4. Como medida de disculpas públicas, se ordena que el alcalde y presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona, realicen un acto simbólico de carácter público, en el que se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales a una vida libre de violencia, a la igualdad y a la no discriminación de la señora Yessenia Paola Iza Pila taxi con el despido injusto. Adicionalmente, en el acto de desagravio, se deberá destacar la valentía de Yessenia Paola Iza Pila taxi, quien acudió a la justicia para denunciar los hechos de violencia de los que estaba siendo víctima. En honor a ella, se deberá convocar a todas las funcionarias municipales y del Cuerpo de Bomberos de Archidona a denunciar los hechos de violencia contra las mujeres, asegurando el

respaldo por parte de las instituciones y resaltando el rechazo de la entidad a cualquier tipo de maltrato respecto de la población femenina.

En este aspecto la Corte Constitucional, busca hacer público este hecho a fin de que la víctima reciba una disculpas por parte de los funcionarios que violentaron sus derechos, así también motivar a todas las funcionarias para que en caso de existir casos análogos, acudan también a las autoridades a fin de luchar contra la erradicación de la discriminación por causa de género, o en caso que estén viviendo por cualquier tipo de violencia y de cualquier forma, garantizando por parte de la Corte el cumplimiento de la Constitución ante el reconocimiento de los derechos de las mujeres que no deja de ser una lucha constante hasta nuestros días.

4.5. Respecto a la obligación de prevenir futuros hechos de discriminación contra la mujer, el Municipio y el Cuerpo de Bomberos de Archidona deberán realizar un protocolo de trabajo con visión de género e iniciar una campaña de rechazo social de las agresiones de género, que prevea medidas de protección a las víctimas de la violencia de género. La campaña deberá iniciarse, a más tardar, en los 90 días calendario, siguientes a la notificación de esta sentencia.

La Corte dispone se promociones campañas en cuanto a cualquier tipo de agresión que sea referente a género, y que cree violencia en las mujeres, y con el fin de prevenir actos que encierren discriminación, dispuso tanto al municipio como al Cuerpo de bomberos, el inicio de estas promociones, tratando de estar forma dar las herramientas a las mujeres a fin de su empoderamiento ante casos de posibles vulneración de sus derechos los mismos que atentes contra su dignidad de persona y de mujer.

4.6. Al reconocer que la sociedad ecuatoriana trae arraigados consigo estereotipos orientados al supuesto de la inferioridad de las mujeres en el ámbito laboral, y conscientes que esto no debe continuar, pese a que es evidente que el cambio de patrones culturales es una tarea difícil, el primer paso lo deben dar las autoridades nominadoras de las instituciones públicas y privadas, así como los funcionarios judiciales, que son los encargados de generar confianza a las víctimas

sobre la respuesta estatal ante la violencia de género. Por tanto, como garantía de no repetición se instará a los funcionarios judiciales a fin de que apliquen un enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo. Para el efecto se oficiará al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que ponga en conocimiento de los funcionarios judiciales lo dispuesto en esta sentencia.

Con el fin de dar cumplimiento a las garantías de no repetición, es el Consejo de la Judicatura el llamado a cumplir con su socialización de esta sentencia a los señores funcionarios judiciales, a fin de que tengan conocimiento pleno y sepan cómo deberían ser sus actuaciones y por ende también tener claro sus responsabilidades, ante las omisiones que puedan incurrir dentro de los procesos judiciales, así como también en casos donde exista violación de derechos enfocado a género.

4. 7. Las autoridades pertinentes deberán informar a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el plazo de 90 días.

Lógicamente de alguna forma se debe vigilar el cumplimiento de estas disposiciones a fin de dar lugar a la reparación integral a favor de la víctima que ha sido objeto en este caso de discriminación por cuestiones de género, y pues las autoridades competentes en cabeza de sus titulares son los llamados a vigilar este cumplimiento.

En esta decisión emitida por la Corte Constitucional, se puede observar que ha cumplido con cada uno de los estándares que debe contener una reparación integral, esto pues a fin de que la víctima vuelva a recuperar sus derechos desde el momento mismo que le fue violentado, garantizando además a efectividad, de la justicia, en los principios de igualdad, tutela judicial efectiva, el debido proceso, fomentando a través de la Constitución una igualdad de género tanto formal como material, y tratando de esta forma de combatir los estereotipos que aún existe en la sociedad en cuanto mismas oportunidades entre hombres y mujeres.

2.5 Estudio de la sentencia Nro. 292-16-SEP-CC de la Corte Constitucional Ecuatoriana

Como un preámbulo, se acota las normas constitucionales analizadas dentro del presente caso en el detalle del cuadro siguiente:

Tabla 3 . Normas Constitucionales analizadas en el presente caso

NORMAS CONSTITUCIONALES DEMANDADAS:	Art. 76. 7. l. Derecho a la motivación de resoluciones Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva
NORMAS CONSTITUCIONALES TRATADAS:	Art. 94. La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión los derechos Art. 66. 4. Derecho a la igualdad formal y material Art. 11. 2. Principio de igualdad y no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género... Art. 76. 7. m. Derecho a la impugnación Art. 11. 5. Principio de favorabilidad Art. 86. 2. b. Serán hábiles todos los días y horas. Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva Art. 439. Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente. Art. 437. Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección... Art. 76. Derecho al debido proceso
NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS:	Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva

Fuente: Realizado por Diana Palate

En la sentencia constitucional (Sentencia, 2016), y que es el objeto de estudio, de la acción extraordinaria de protección planteada por la señorita Yessenia Paola

Iza Pilataxi, en contra de la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 19 de febrero de 2013, dentro de la acción de protección N.º 09-2010-L en contra del memorando N.º 001-CAD-CBA del 27 de octubre de 2010, emitido por el señor alcalde del cantón Archidona, en ese instante José Toapanta Bastidas, quien además fungía la calidad de presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del cantón Archidona, mediante el cual agradecía por los servicios de todo el voluntariado del Cuerpo de Bomberos que se encontraba prestando sus servicios en la institución.

Es así que la decisión o fallo de la acción de protección N.º 09-2010-L, fue lo que originó a la legitimada activa a formular la acción extraordinaria de protección en contra de la de apelación dictada el 19 de febrero de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

La parte accionante manifiesta que el presente caso ha constituido una lucha por los derechos de la mujer, la misma se originó a raíz de que la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi, fue destituida de su cargo de subteniente de bomberos, a través del memorando firmado por el presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo Municipal de Bomberos, es decir el Alcalde del Cantón Archidona sin procedimiento administrativo alguno, en el que se asegure su derecho a la defensa. De acuerdo con el representante de la legitimada activa, el hecho que habría provocado la destitución irregular de la señorita Yessenia Iza, fue su negativa a acceder a los "favores sexuales" que le solicitaba su ex jefe, Martín Marqués, quien también la denigraba moralmente, haciendo insinuaciones respecto de su comportamiento sexual, lo cual fue probado en la respectiva causa penal.

Se concurrió a la justicia constitucional, a través de una acción de protección, cuyo caso fue asignado con el N.º 09-2010-L, la cual fue rechazada por el juez Dr. Marco Merino Garzón, ante dicha decisión, el representante de la accionante, explicó jurídicamente que presentó recurso de apelación dentro del término de tres días de conformidad a lo determinado por la Ley; no obstante, el juez Merino, considerando que los días sábados y domingos eran días hábiles, decidió que el recurso fuera propuesto fuera de término legal, negando así el recurso de apelación. Después de lo cual se procedió a presentar recursos de revocatoria y aún el de hecho, todos ellos negados por el juez constitucional Marco Merino. Ante dichas circunstancias, se concurrió al ámbito administrativo para denunciar al juez Marco Merino Garzón ante el Consejo de la Judicatura, quien después del respectivo trámite administrativo, fue destituido por haber negado el recurso de apelación dentro de la acción de protección en cuestión, pese a haber sido interpuesto dentro del término legal. *Ibidem*.

Ante los hechos expuestos y con el fin de hacer valer sus derechos constitucionales, la accionante recurre ante el nuevo juez constitucional legalmente posesionado por el presidente del Consejo de la Judicatura, para que conozca el auto que negó la apelación, el juez Klever Urgirles, cuyo resultado esperado fuera la revocatoria, elevó el Recurso de apelación a la Sala Única de la Corte Provincial; la cual, aplicando el principio de preclusión en la sentencia del 21 de septiembre de 2012, consideró que fue indebidamente elevado, toda vez que el auto de negativa del recurso de apelación se encontraba ejecutoriado, por lo que no correspondía revisarlo por ningún concepto, de acuerdo al Código de Procedimiento Civil vigente en ese momento.

De acuerdo con el representante de la accionante, existió una violación sistemática de los derechos de su defendida en todo aspecto. En ese sentido, señalan que las actuaciones del teniente Márquez, violan derechos estipulados de garantía y protección a las mujeres, esto al propiciar un lenguaje ofensivo, misógino denigrante hacia el género femenino y específicamente hacia la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi; actuaciones que desencadenaron en la sentencia condenatoria en contra señor Teniente Martín Márquez, Comandante del cuerpo de bomberos de Archidona, por el delito de injuria no calumniosa grave en contra de la accionante.

Para mejor análisis referente al contenido de dicha sentencia y que fuera motivo de la acción extraordinaria de protección, en cuanto a la parte pertinente:

“CUARTO: consta procesalmente que la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi, una vez notificada con la resolución que dicta el Sr. Juez Primero de lo Civil de Napo, el 14 de Diciembre de 2010, negando la acción propuesta por la accionante, notificada el 16 de Diciembre de 2010, interpone recurso de apelación mediante escrito presentado el 26 de Diciembre del mismo año. De fjs. 307 aparece que el Juez de la causa rechaza el recurso de apelación por considerarlo que se lo ha presentado fuera de término. De fs. 308, constan que la Señorita Paola Iza, interpone recurso de apelación a la providencia de 23 de Diciembre de 2010. Posteriormente la accionante interpone recurso de hecho y de fs. 327 aparece la negativa al recurso planteado. (...). Por estas consideraciones resulta inexplicable como posteriormente luego de 15 meses de haberse negado el recurso de apelación planteado por la accionante, aparece el doctor Kleber Urgilez, en su calidad de Juez Primero de lo Civil de la Corte Provincial de Napo, revocando la providencia dictada el 23 de diciembre de 2010, a las 11:00 (ejecutoriada) aceptando el recurso de apelación de la accionante (...), y ordenando que pasen los autos para que sea resuelto por la Corte, a sabiendas que se había extinguido o consumado esta facultad procesal. (...) SÉPTIMO: La accionante petitionó la reparación integral del daño que se le ha causado y que se deje sin efecto la resolución por la que se le destituye de su cargo la misma que consta en el memorándum 001-CAD-CBA de 27 de octubre de 2010 y se le reincorpore a las funciones habituales pagándole además los sueldos desde la fecha en que recibió el nombramiento de Suboficial del Cuerpo de Bombero. OCTAVO: De la documentación que consta en el expediente

aparece que la accionante se encontraba realizando voluntariado del Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona y que el título obtenido en San Miguel de Ibarra no se refrendó en el Ministerio de Inclusión Económica y Social. Además cuando la accionante presentó la Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, conocía que el auto de negación del Recurso de Apelación de la Resolución dictada por el Juez Merino, se encontraba ejecutoriado, requisito legal necesario para presentar dicha acción. Por todo lo expuesto, esta Única Sala de la Corte Provincial de Napo, está, Administrando Justicia EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el Recurso de apelación propuesto por la accionante Jessenia Paola Iza Pilataxi, que indebidamente ha dado trámite el Sr. Juez Primero de lo Civil de la Corte Provincial de Napo Dr. Klever Urgilez, disponiendo que se haga conocer de su actuación procesal, al señor Presidente del Consejo de la Judicatura ...”

En este sentido, el juez de primera instancia resolvió declarar improcedente la acción de protección planteada, al considerar que, al no existir un contrato de trabajo entre ambas partes, no se podía evidenciar que exista una relación de dependencia laboral entre la accionante y el Cuerpo de Bomberos de del cantón Archidona.

Ante esta actuación judicial, la accionante considera que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República; así también el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, por cuanto en la sentencia impugnada no se hizo un análisis del fondo del tema controvertido, sino que más bien, se limitó a pronunciarse rechazando el recurso de apelación, por no respetar, a su criterio, los requisitos de procedibilidad para la presentación del recurso de apelación.

Ante este antecedente, se puede evidenciar que la pretensión de la accionante, es que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y posteriormente se le reintegre a su puesto de trabajo dentro del Cuerpo de Bomberos de Archidona.

De la contestación realizada por la presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en la persona de la Dra. Mercedes Almeida, mediante un informe en el que señala:

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante sentencia del 19 de febrero de 2013, rechaza el recurso de apelación, propuesto por la accionante (...), que indebidamente ha dado trámite el Juez Primero de lo Civil de Napo Dr. Clever Urgilez, violentando el principio de preclusión y la institución de cosa juzgada, a sabiendas que el auto de 23 de diciembre de 2010, las 11h00 se encuentra debidamente ejecutoriado (...), por lo expuesto, no era procedente analizar los fundamentos del recurso planteado por la accionante, la Única Sala de la Corte de Justicia de Napo, no podía retrotraerse a analizar un auto y una sentencia que se encuentra en firme (...), con fundamento en ello, la Única Sala de la Corte de Napo ha emitido su resolución, rechazando el recurso de apelación (...), de manera que, al no existir ninguna vulneración a derechos constitucionales, legales, ni al debido proceso, por parte de los jueces que hemos intervenido en esta instancia, solicito se rechace la Acción Extraordinaria de Protección por improcedente.

Este informe presentado por la presidenta de la Corte, pues exclusivamente se remite al principio de preclusión y de cosa juzgada, habiendo tomado de forma superfluo la revisión de los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, sin existir un análisis jurídico de su contenido, pues al estar o existir una sentencia en firme, pues la Corte no procedió con la revisión.

Así también se debe analizar de qué forma y en qué términos, la accionada fue víctima de la discriminación que padecía en su lugar de trabajo y tomando la propia declaración respecto a que "el Teniente. Martín Márquez no estaba de acuerdo que una mujer sea bombero, que la mujer servía solo para la cama y la casa, que en una emergencia yo estorbo y a la final a quien tiene que salvar es a mí ... ". Ante estas expresiones por parte del comandante del Cuerpo de Bomberos de Archidona, hay que invocar los artículos 1 y 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de contra la mujer, así como la recomendación N.º 13 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Belém Do Pará, a fin de argumentar que se vulneraron los derechos de la accionante dada su condición de mujer, reconocidos ampliamente en instrumentos internacionales.

En ese sentido, se concluye que las actuaciones del teniente Márquez violan todos los estipulados en cuanto a protección del derecho de la mujer, existiendo

también acoso laboral, y al no tener el apoyo de las autoridades ante este hecho, hizo que se profundice la vulneración de sus derechos.

Como desarrollo de la Audiencia pública que fuera convocada por la jueza constitucional, tuvo lugar el 2 de mayo del año 2016, contando con la presencia de la legitimada activa, la señorita Paola Iza Pilataxi con su abogado Dr. Ángel Tenesaca y la Dra. Mercedes Almeida en representación de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, quien compareció en calidad de legitimado pasivo. En primer lugar por parte de la defensa, manifiesta principalmente, que el presente caso ha constituido una lucha por los derechos de la mujer, la cual se originó a raíz de que la señorita Iza Pilataxi fue destituida de su cargo de subteniente de bomberos, a través del memorando firmado por el presidente del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo Municipal de Bomberos, sin procedimiento administrativo en el que se asegure su derecho a la defensa. De acuerdo con el representante de la legitimada activa, el hecho que habría provocado la destitución irregular de la señorita Iza, fue su negativa a acceder a los "favores sexuales" que le solicitaba su exjefe, Martín Marques, quien también la denigraba moralmente, haciendo insinuaciones respecto de su comportamiento, lo que dio lugar concurrir a la justicia constitucional, a través de una acción de protección, indicando desde un inicio este proceso en encontraba viciado, por cuanto el Juez Marco Merino no participo en la audiencia de la causa y a pesar de aquello rechazó la demanda. Ante este rechazo, la accionada procedió a interponer recurso de apelación dentro del término de tres días no obstante, el juez Merino, considerando que los sábados y domingos eran días hábiles, quien decidió que el recurso fue propuesto fuera de termino, negando a si el recurso de apelación. Posterior se presentó recursos de revocatoria y de hecho, todos negados por el Juez constitucional.

Esta particularidad dio origen a un proceso administrativo en contra del Juez Marco Merino, mismo que era de una denuncia en el Consejo de la Judicatura, finalizando en destitución por haber negado el recurso, pese a que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

Se puede evidenciar que existió la violación de forma sistemática de los derechos, tanto como mujer, como el derecho al debido proceso, por haber aplicado normativa de carácter civil en un procedimiento constitucional, solicitando así a la Corte Constitucional se revise las decisiones judiciales que han negado indebidamente el recurso de apelación y que han vulnerado sus derechos.

En cuanto a los argumentos de la legitimada pasiva, Manifiesta que fue parte integrante del Tribunal que conoció el recurso de apelación presentado por la señorita Iza Pilataxi. Con respecto a la actuación de la Corte Provincial de Justicia de Napo, manifestó que no es cierto que se haya violentado el derecho a la tutela judicial efectiva, considerando que la ahora accionante ha podido presentar todos los recursos disponibles en la sede judicial, llegando incluso ahora a la sede de la Corte Constitucional.

Para a justificar su decisión realizó un repaso de la cronología del caso e hizo hincapié en que luego de ejecutoriadas las decisiones del doctor Merino, respecto de los recursos de apelación y de hecho en el año 2011, la accionante interpuso una acción extraordinaria de protección signada con el N.0 0205-11-EP, acción constitucional que fue inadmitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, por lo que la presente acción extraordinaria de protección estaría siendo presentada por los mismos hechos de la acción antes mencionada. Manifestó que la presente acción no puede prosperar, considerando que pese a encontrarse ejecutoriados la sentencia de primera instancia y el auto que negó la apelación, luego de 15 meses de dicha ejecutoría, el señor Juez Urgilez dio paso al recurso de apelación, elevándolo a segunda instancia, situación que obligó a la Sala Única a rechazar el recurso de apelación, en base al principio de preclusión y seguridad jurídica, que impiden que los recursos sean interpuestos luego de momento procesal oportuno.

Así también se evidenciaba que la destitución fuera por cuestiones arbitrarias de índole machista y que dentro de reuniones convocadas para tratar asuntos inherentes al caso, recibía expresiones de parte del mismo Alcalde, en el

sentido que la labor de bombero no era una tarea para las mujeres, por lo que correspondía destituir la, incluso haciendo eco de estas palabras a través de los medios de comunicación, es decir totalmente una denigración y discriminación para la accionada.

Dentro del presente caso, para la procedibilidad y admisión del mismo, la Corte Constitucional en cuanto la naturaleza de la acción extraordinaria de protección de conformidad con el Art. 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales. Debiendo proceder exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En conclusión la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional cuyo objetivo principal es garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces, es decir su fin principal es la consecución de un sistema de justicia con respecto y sujeción a la Constitución.

Para el análisis de los problemas jurídicos y el estudio de fondo, la Corte Constitucional en primer lugar se plantea si la sentencia dictada el 19 de febrero del año 2013, por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, vulnera el derecho constitucional de la accionante, a la tutela judicial efectiva que se encuentra garantizado en el Art. 75 de la Constitución de la República y que textualmente dice:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es necesario determinar de qué forma se ha desarrollado el derecho a la tutela judicial efectiva, para lo cual la Corte hace referencia al contenido en la Sentencia Nro. 020-10-SEP-CC:

El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar "... libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel". La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que " ... responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo (Sentencia , 2010).

Después de haber realizada esta exposición constitucional y basado en jurisprudencia, es necesario realizar una verificación cronológica de las actividades realizadas por la accionante cuyo objetivo fuera dar a conocer el recurso de apelación en segunda instancia, toda vez que en primera se le negó la pretensión planteada, esto a fin de comprobar si se ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva.

La sentencia de primera instancia en la que se negó la acción de protección planteada, fue dictada el 14 de diciembre de 2010 y notificada el 16 de diciembre del 2010, por lo que la accionante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contaba con tres días hábiles para impugnar dicha decisión; es decir, su impugnación podía ser presentada hasta el 21 de diciembre de 2010, como efectivamente se procedió, sin embargo el juez primero de lo civil de Nao en ese entonces, mediante auto de fecha 23 de diciembre dl 2010, niega el recurso de apelación, ya que a su criterio consideraba que el mismo fuera presentado fuera de tiempo, para cuya argumentación toma la aplicación del inciso primero del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 3 del artículo 8 del mismo cuerpo legal y el Art. 86 numeral 2 de la Constitución, esto es a criterio del juzgador que los tres días para presentar la acción, debían entenderse como días plazo y no término.

Para profundizar este análisis en cuanto a la aplicación de los días, como término o plazo, dentro de la interposición del recurso de apelación en el presente caso, se ha tomado por parte de la Corte Constitucional el pronunciamiento en la (Sentencia, 2011), referente a una consulta en cuanto a plazos y términos:

El artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República determina de manera clara que en materia de derechos y garantías constitucionales se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; en consecuencia, cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a "días hábiles" para presentar el recurso de apelación, lo asimila a TÉRMINO y no a PLAZO, pues para guardar concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m, debe procurar el acceso idóneo a los órganos jurisdiccionales, guardando siempre las garantías mínimas del debido proceso, entre ellas el derecho a una adecuada defensa. Hay que tomar en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva también significa eliminar cualquier obstáculo que impida el libre acceso a la justicia.

Cabe también pertinente, hacer mención a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, contenida en la (Sentencia, 2013):

Dentro de las garantías jurisdiccionales, cuyo conocimiento les corresponde a los jueces de primera instancia conforme lo prescrito en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República, el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los intervinientes dentro de la misma audiencia, o en el término de tres días después de haberse notificado la sentencia. En el caso de haberse presentado un recurso de ampliación y/o aclaración correrá desde la notificación del auto que conceda o niegue la aclaración y/o ampliación, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento conforme lo establecido en la Constitución y la ley.

Con estas consideraciones jurisprudenciales, en cuanto a la aplicación de término y plazo, se evidencia el error inexcusable incurrido por el juez constitucional, que posterior fuera destituido por el Consejo de la Judicatura, mismo que conllevó a la accionante la presentación de varios escritos de impugnación y apelación de la negativa para conceder tal recurso por haber sido considerado fuera de tiempo por el Juez de lo Civil.

En el año 2012, y ya ante un nuevo juez de lo civil de Napo, la accionante presenta un nuevo escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado, a partir desde el escrito del 21 de diciembre del 2010, mismo que se refiere al contenido del recurso de apelación de primera instancia. Dado contestación a este pedido el Juez primero de lo Civil de la Corte Provincia de Napo, revoca la providencia de fecha

23 de diciembre del 2010, y remite la causa a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, para que sea resuelta el recurso de apelación, pues como se ha dicho en líneas anteriores, esta Sala decide rechazar tal apelación, argumentando que se trataba de una resolución en firme.

De lo anotado la Corte Constitucional precisa en determinar si se han cumplido o no con los principales elementos constitutivos de la tutela judicial efectiva, para lo cual evidencia que el acceso en la apelación, presentó una serie de limitaciones, toda vez que el juez de primera instancia, realizó una interpretación inadecuada las disposiciones en cuanto a término para la interposición del recurso de apelación. Y después de las varias diligencias judiciales realizadas por la accionante, fue resuelta la apelación después de 15 meses, lo que se verifica que el acceso a la justicia fue otorgado, al margen de la inobservancia al principio procesal de celeridad.

Una vez que ha quedado evidenciada la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento constitutivo del acceso a la justicia, conviene referirse a una posible vulneración de un segundo elemento, esto es el debido proceso en la garantía de la defensa, la misma que a criterio de la Corte Constitucional se la debe interpretar como una de las principales garantías del debido proceso, entendida como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra, de solicitar la práctica y evaluación de las que se estime favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga (Sentencia, 2013).

Tomando en cuenta las consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias, la Corte, dentro de su examen, evidencia que en la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Napo, los jueces de la Sala Única, no observaron la garantía de la defensa dentro del debido proceso como elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva, por cuanto no atendieron en sentido alguno el fondo del asunto controvertido, ya que rechazaron el recurso de apelación al considerar como único argumento para emitir su fallo, que no se debió conceder el

recurso por parte del juez primero de lo civil de Napo, ya que había precluido la potestad de solicitarlo. Se determina que la garantía de la defensa dentro del debido proceso, como un segundo elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva, no pudo ejercerse de forma adecuada por parte de la accionante, en tanto no se llegó a solicitar la intervención de las partes, a valorar de forma alguna actuado, ni los elementos probatorios apropiados.

A más de estas consideraciones, la Corte Constitucional como garantista de derechos consagrados en la Constitución y en tratados internacionales, aplicando el principio *iura novit curia* y en base a la aplicación de la efectividad de derechos constitucionales, está plenamente facultada para el análisis de aspectos no argumentados por la accionante y realizar un análisis con perspectiva de género respecto de la separación de su cargo en el Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona. Este principio no es más, que el juez constitucional, se encuentra facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aunque las partes no las invoquen expresamente.

La Corte Constitucional a través de su sentencia N.0 118-14-SEP-CC del 6 de agosto de 2014, se refiere al principio de *iura novit curia* en los siguientes términos:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución (Sentencia, 2014).

Con estas consideraciones y amparado en el principio de *iura novit curia*, la Corte procede hacer un análisis del caso, a fin de esclarecer la existencia o no de un trato discriminatorio en razón de género sobre la señorita Yessenia Paola Iza Pila taxi, con miras a tutelar de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales de la accionante que han sido afectados, para lo cual la Corte ha

establecido otro problema jurídico las circunstancias por las cuales la señorita Yessenia Paola Iza Pilataxi fue separada de su actividad laboral en el Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona a fin de determinar una en consecuencia de trato discriminatorio.

La norma constitucional al parecer es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado; la misma disposición constitucional (artículo 11 numeral 2 de la Constitucional), es amplia al determinar que nadie_ podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La inclusión de estos criterios o categorías contenidos en el artículo referido es lo que en doctrina se han denominado las categorías o criterios sospechosos.

Estas categorías sospechosas, para la Corte Constitucional son aquellas utilizadas para realizar tratos diferentes respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resulta razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que colocan en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la Republica.

Se observa a lo largo de la historia más reciente, que la discriminación de la mujer en el aspecto laboral se recubre con argumentaciones sutiles que pretenden Justificar razonablemente su separación de numerosos trabajos a fin de lograr una Supuesta "protección" del sexo femenino. Ocurre, sin embargo, que con demasiada frecuencia se ha venido utilizando el argumento de la debilidad física de la mujer para impedirle el acceso a ocupaciones tenidas por "peligrosas"; así como para remunerarle con salarios notablemente inferiores a los de los hombre, o incluso para poner fin a su trabajo a causa de su maternidad.

Por otro lado, la norma constitucional del artículo 11 numeral 2, prohíbe tanto una discriminación directa, así como una discriminación indirecta, las mismas que tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa que tiene por objeto, es una discriminación expresa, y explícita; en tanto que la discriminación indirecta que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcionada (Salgado, Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución, 2009).

Así también la Corte considera hacer una distinción entre sexo y género para efectos de la sentencia, es así que la noción de sexo se concentra en la atención al cuerpo y la naturaleza de las personas, mientras que la noción de género sirve para analizar las características que socialmente se atribuye a las personas de uno u otro sexo.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que: "La igualdad formal implica que ante el sistema jurídico todas las personas deben tener un trato igualitario. Por igualdad material, en cambio, se refiere a un análisis de la realidad de la persona, el cual ha sido recogido a través del principio consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el mismo que persigue la igualdad real en favor de los titulares de los derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Es decir, que nadie podrá ser discriminado por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos (Sentencia, 2015).

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 2 numeral 2 determina que: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión- pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". En tal sentido, uno de los derechos que reconoce el Pacto es el derecho al trabajo, así en el artículo 6 se determina: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho" (Naciones Unidas, 1976).

Es decir, se reconoce por una parte el derecho de toda persona a disfrutar de los derechos previstos en el Pacto en igualdad de condiciones sin discriminación alguna, y por otra parte se reconoce el derecho al trabajo. En este escenario, el derecho al trabajo debe ser reconocido a todas las personas por igual. Corresponde al juez conforme a derecho dilucidar si su obligación de impedir prácticas discriminatorias implica responder a ellas con un trato similar, igualitario e idéntico en todos los casos o si por el contrario, debe encargarse de ellas y es su deber establecer tratos diferentes en condiciones distintas que garanticen una vigencia y aplicación real de los derechos.

Una situación que no se puede dejar de abordar en este estudio y que es una forma constante de agresión a la mujer a todo nivel es el empleo de estereotipos que son ideas sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos, en este caso por las mujeres, lo que puede llegar a constituir una acción discriminatoria; es común encontrarse con estereotipos atribuidos a la mujer en su calidad de tal. Se atribuye como características propias de las mujeres: "la intuición", "la sensibilidad", "la necesidad de protección", inclusive peyorativamente se hace Referencia "al desequilibrio emocional" debido al período mensual; o a ser la única encargada de las tareas domésticas; o por su parte como específicas de los hombres "la fuerza", "la racionalidad", "la independencia", percepciones equivocadas que generan prejuicios que confluyen en violencia contra la mujer. "En cuestión de género, se piensa que las mujeres cumplen un rol reproductivo, deben ser castas y obedientes y al establecer diferencias con el género masculino, son nerviosas o desequilibradas" (Sentencia, 2016).

El reproche social de su conducta, en el ámbito laboral y la realización de reuniones con otros miembros del Cuerpo de Bomberos de Archidona y del propio Municipio, exponiendo el caso, con el fin de condenar a Yessenia Paola como mujer, constituye un acto de discriminación, que no solo vulnera su derecho a la igualdad, sino que amenaza las garantías de todas las mujeres vinculadas a esa institución, a quienes se les estaría prohibiendo ejercer sus derechos, puesto que de hacerlo, su castigo será el despido.

La accionante fue excluida de su trabajo sin que mediara un criterio objetivo que demostrara que ella, no estaba en capacidad para realizar labores propias del

Cuerpo de Bomberos, por su parte del proceso no consta documento alguno que justifique que el Cuerpo de Bomberos Municipal de Archidona haya separado de la institución a la accionante, que no sea por otro motivo que obedeciendo a un comportamiento discriminatorio con perspectiva de género, demostrándose agresión constante en su condición de mujer, lo que configura un acto discriminatorio, con un carácter prejuicioso carente de cualquier fundamentación objetiva y razonable, se utilizó el género como parámetro de exclusión del cargo que venía desempeñando Yessenia Paola Iza en el Cuerpo de Bomberos de Archidona.

Además el Estado, como parte del cumplimiento del desarrollo de los derechos de las mujeres, actúa ante hechos discriminatorios de los que seguimos siendo objeto, los esfuerzos por garantizar de manera progresiva los derechos de este grupo social, no se puede considerar suficientes, siendo necesario continuar implementando acciones encaminadas a eliminar de manera definitiva condiciones discriminatorias de las mujeres, siempre buscando el fin de consagrar una verdadera igualdad real y no solo formal de las personas, independientemente de su condición social, edad, sexo, etc.

Una vez que se ha evidenciado la vulneración de derechos constitucionales, y que dieron origen a la acción de protección en el año 2020, y además en el desarrollo del proceso también se evidencio vulneración de derechos, es oportuna la protección constitucional a la accionante. Por estas consideraciones la Corte Constitucional como máximo órgano de administración de justicia constitucional, ha dispuesto a reparación integral de los derechos de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente después de este análisis jurisprudencia y constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante Sentencia, ha declarado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, así como a la igualdad y no discriminación, aceptando la acción extraordinaria de protección planteada, ordenando medidas de reparación, así se tiene:

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, así como a la igualdad y no discriminación.;

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.;

Antes el cumplimiento de esta sentencia emitida por la Corte Constitucional, y como corresponsabilidad del Consejo de la Judicatura como ente regulador de la administración de Justicia, en ese momento, indicó que el 25 de noviembre del año 2016, presentará ante la Asamblea Nacional, un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Servicio Público para que los funcionarios que hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por una contravención o delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, estén prohibidos de ejercer un cargo de forma definitiva en la institución en la que laboraban al momento de cometer este tipo de hechos. Los servidores sancionados, además, no podrían trabajar en ninguna institución pública, al menos por un período de dos años. Un pronunciamiento realizado durante un evento de conmemoración del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, por parte de la Corte Nacional de Justicia.

Con alusión al tema de violencia debe haber una legislación radical que permita al agresor reflexionar sus acciones y en el caso del sector público, “por lo menos le disuada el hecho de que puede perder definitivamente su trabajo”.

Así también el Consejo de la Judicatura reconoció a Yessenia Paola Iza Pilataxi como un ejemplo de la defensa de los derechos de las mujeres. Ella fue víctima de discriminación laboral, pero un fallo de la Corte Constitucional le dio la razón y la reintegró a su puesto de trabajo en el Cuerpo de Bomberos de Archidona.

Como parte de la medida de reparación y para consolidar el compromiso de la Función Judicial ecuatoriana, el presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ); y los vocales del CJ, firmaron su compromiso de adhesión a la campaña en contra de todo tipo de discriminación a la mujer, sumándose a ellos otros jueces y funcionarios.

Se ha hecho la presentación del “Manual para una vida libre de violencia”, siendo este un instrumento que permite que las víctimas de agresiones ejerzan su derecho de acceso a la justicia de manera integral. Este documento recoge propuestas de organizaciones de la sociedad civil, tiene nueve unidades en las que se explican detalles, como los factores que perpetúan la violencia y sus tipos y los avances judiciales en esta materia.

Cabe anotar también que como parte de cumplimiento de la sentencia, Yessenia Iza Pilataxi, fue restituida a su puesto de trabajo, es así que el 10 de octubre de 2016, el alcalde de Archidona, reintegró a la mujer separada por discriminación, quien recibió las disculpas públicas del burgomaestre de Archidona y del jefe de la institución bomberil. Al evento de disculpas públicas no llegaron autoridades ni personas de la sociedad civil, pese haber hecho las diligencias correspondientes. Ante un discurso muy emotivo, mostró firmeza en cada una de las palabras. Entonó con todas sus fuerzas las letras del Himno Nacional del Ecuador. Los demás bomberos, que la aplaudieron, la escucharon con atención: “Estoy de pie en este acto, como mujer, que con gran esfuerzo, honor y honradez logra que la justicia no sea para los grandes, sino para los honestos que a diario luchamos por un Ecuador mejor”. Ella recordó que durante 6 años luchó para retornar y sus padres nunca desmayaron. “Fueron mis pilares para continuar de pie”. En ese marco recibió las disculpas públicas ordenadas por la Corte Constitucional. El alcalde en un discurso en el que resaltó la valentía de ella, destacó que desde su administración, que comenzó en mayo de 2014, impulsa la equidad de género. “Pido a las mujeres del Cuerpo de Bomberos y del Municipio que no callen y denuncien todos los actos que vulneren sus derechos. Como autoridad me comprometo a combatir el maltrato contra la población femenina”. El comandante del Cuerpo de Bomberos, le entregó la resolución en la que se oficializó su reincorporación a esta entidad pública (Naranjo, 2016).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:

- Dentro del presente caso y después de los diversos criterios analizados, así como la jurisprudencia ecuatoriana, se evidencia que la Corte Constitucional como máximo garantista de derechos constitucionales, determinó una sentencia que efectivamente garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación en la persona de una mujer que fuera separada de su lugar de trabajo, por su condición de género.
- Las medidas de reparación dictaminadas por la Corte Constitucional, ha buscado la forma de restituir el derecho conculcado en el presente caso, esto es reanudando a la accionada a su lugar de trabajo del cual fue separada y declarando la vulneración de derechos por discriminación.
- Se ha establecido algunas formas de discriminación a la mujer, que aún en la actualidad se sigue transgrediendo en contra de este grupo, pese a existir normativa jurídica que ampara sus derechos.
- Se pudo evidenciar que la Sala Única de lo Civil de Napo, no realizó un análisis jurídico de fondo al recurso de apelación, sino hizo prevalecer la existencia de una sentencia ejecutoriada, lo que vulneró derechos constitucionales.
- El caso de análisis, es un claro ejemplo de los estereotipos sociales que existen en la sociedad, lo que ha marcado la inserción y participación de las mujeres en varios ámbitos, provocando diferencias y discriminación a este género, causando en la mujer un retroceso en su desarrollo y progreso.

Recomendaciones.

- Fomentar el acceso a la justicia ecuatoriana, en todos los casos que exista presunción o vulneración de derechos que afecten a las personas.

- Dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación dictaminadas en los procesos judiciales, de forma total, a fin de garantizar la aplicación de la justicia efectiva y expedita en el país.
- Aplicar toda la normativa y jurisprudencia existente que sancione cualquier tipo de discriminación contra la mujer, a fin de incentivar una igualdad de género que posibilite llevar una vida digna en la sociedad.
- Instar al Consejo Nacional de la Judicatura como órgano rector de los operadores de justicia, la evaluación respectiva de los mismos, precautelando el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso en la administración de justicia.
- Requerir al Estado ecuatoriano, que mediante las instituciones encargadas de combatir todo tipo de violencia y discriminación a la mujer, mantenga consecutivamente campañas preventivas, a fin de crear una concientización ciudadana frente a estos temas.

Bibliografía

(s.f.).

Aguirre, V. (2010). Derecho Procesal. *Revista de Derecho*.

Badillo, S. (30 de 07 de 2015). Acciones Afirmativas como Desarrollo del Derecho de Participación Política de las Mujeres . Quito.

Barbagelata, H. (2008). *Los principios del Derecho de Trabajo de segunda generación*. Montevideo: Universidad de la República.

Becerra, A. (2005). El derecho a la no discriminación. *El Cotidiano* 134, 79.

Begne, P. (2011). Necesarias las acciones afirmativas. *Acción Afirmativa: Una vía para reducir la desigualdad*.

Boza, G. (2014). Surgimiento, evolución y consolidación del derecho del trabajo. *Dialnet*.

Caamaño, E. (2010). Mujer y trabajo: origen y ocaso del modelo del padre proveedor y la madre cuidadora. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*.

Cajas, A. (2011). Revista de Derecho Nro. 16. *La igualdad de género en la constitución 2008*.

Camas, F. (2015). *La enarmonia: Ser igual sin ser idéntico, una reflexión sobre la igualdad de género*.

Cepeda, J. (2005). Definición y concepto de la no discriminación. *El cotidiano* 134, 23.

Código Civil. (2016). Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Quito: Lexisfinder.

Código de Trabajo. (16 de Diciembre de 2005). Registro Oficial Suplemento 167 del 16-Dec-2005.

Código orgánico de la función judicial. (09 de 03 de 2009). Registro Oficial Suplemento 544. Quito.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (18 de Diciembre de 1979).

Conferencia Internacional del Trabajo. (18 de junio de 1998). Declaración de la OIT. Ginebra.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: REGISTRO OFICIAL 449.

Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial. (449). Editorial Jurídica El Forum.

- Convencion sobre la eliminacion de todas las formas de discriminación contra la mujer. (18 de diciembre de 1979). *Resolución 34/180*.
- Cornejo, J. (2016). La Reparacion Integral. *EcuadorDerecho.com*.
- Cueva, L. (2010). *Acción constitucional extraordinaria de protección*. Quito: Quito, Ecuador: Cueva Carrión.
- DCOMM. (2009). Mujeres en el trabajo, pasado y presente: como la noche y el día .
- Declaración Universal de Derechos Humanos*. (1948).
- Declaratoria universal de derechos humanos. (10 de Diciembre de 1948).
- Defensoria del Pueblo. (2014). *Política institucional de igualdad de género*.
- Delgado, C. (Noviembre de 2016). Marco Normativo para la igualdad de Mujeres y Hombres en el Ecuador.
- Derecho a la Igualdad. (2019). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/derecho-a-la-igualdad>
- Ecuador.com, D. (2019). *Derecho a la igualdad*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/derecho-a-la-igualdad>
- García Cabezas, N. (03 de 2018). Obtenido de Ayuda en acción: <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/mujer/consiste-la-igualdad-genero/>
- Gelover, A. (2005). El derecho a la no discriminación: una perspectiva internacional. *El Cotidiano*.
- General T-DEFINISTA*. (s.f.). Obtenido de Definición de Trabajo: <https://conceptodefinicion.de/trabajo/>
- González, H. (2011). Análisis del principio de igualdad ante la doctrina y la jurisprudencia comparada. *Revista juridica de derecho publico*, 36.
- La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. (25 de junio de 1958). Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación). Ginebra.
- Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. (09 de Sep. de 2009). Quito.
- Ley orgánica reformatoria a la ley orgánica del servicio público y al código de trabajo para prevenir el acoso laboral. (30 de Octubre de 2017). Suplemento del Registro Oficial No. 116 , 9 de Noviembre 2017. Quito.
- Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. (05 de febrero de 2018). Registro Oficial Suplemento 175 de 05-feb.-2018. Quito.

- Los RecursosHumanos.com. (2019). *Copyright © 2019 LosRecursosHumanos.com*. Obtenido de <https://www.losrecursoshumanos.com/principio-de-igualdad-en-las-relaciones-laborales/>
- Lugo, M. (2016). El derecho al trabajo, sus alcances jurídicos e interpretación judicial. *Revista de Derecho UNED*.
- Machicado, J. (2010). *Derecho al Trabajo*. Sucre-Bolivia: USFX Universidad San Francisco Xavier: Ediciones New Life.
- Machicado, J. (2010). *Fuentes y principios del derecho del Trabajo*. Sucre-Bolivia: USFX Universidad San Francisco Xavier: Ediciones New Life.
- Martínez, H. (2017). Igualdad y prohibición de discriminación: de 1978 a 2018. *Revista de Derecho Político*.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2018). *Políticas para la igualdad de género*.
- Mujeres, I. N. (s.f.). *Punto género*. Obtenido de <https://puntogenero.inmujeres.gob.mx/madig/discriminacion/index.html>
- MX, D. (09 de 12 de 2014). *Discriminación de Género*. Obtenido de Definición MX: <https://definicion.mx/discriminacion-de-genero/>.
- Naciones Unidas. (03 de 01 de 1976). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Naciones Unidas. (3 de enero de 1976). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Naranjo, V. (11 de Octubre de 2016). Yessenia Iza Pilataxi, se vistió de rojo en el día de los bomberos. *El Telégrafo*.
- Oaxaca, n. d. (2008). *La Igualdad es un derecho*. Oaxaca - México: Lluvia Oblicua ediciones.
- Organización Internacional del Trabajo. (2006). *Promoviendo la igualdad de género*.
- Palacios, P. (marzo de 2008). *Prioridades de las mujeres en la Constitución del 2008*. Obtenido de <http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-452.html>
- Perez, E. (2012). El Debido Proceso. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*.
- Pinto, J. (2019). La discriminación laboral de la mujer en el Ecuador frente a la Constitución del 2008. *Revista Dilema Contemporáneos*.
- Porporatto, M. (2015). *Mujer*. Obtenido de Significado: <https://quesignificado.com/mujer/>

- Quintero, D. (2016). El derecho a la igualdad.
- Red Internacional para los Derechos Económicos, S. y. (2018). <https://www.escr-net.org/es/derechos/trabajo>.
- Romero, C. (02 de Septiembre de 2019). Apuntes de Derecho Procesal Laboral.
- Salgado, J. (2009). Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución.
- Salgado, J. (2018). El tratamiento sobre estereotipos de género. *Revista de Derecho* N° 29.
- Sentencia , 020-10-SEP-CC (Corte Constitucional Ecuatoriana 2010).
- Sentencia, 020-10-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2010).
- Sentencia, 001-11-SCN-CC (Corte Constitucional 11 de enero de 2011).
- Sentencia, 008-13-SCN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2013).
- Sentencia, 045-13-SEP-CC (Corte Constitucional Ecuatoriana 2013).
- Sentencia, 118-14-SEP-CC (Corte Constitucional 6 de Agosto de 2014).
- Sentencia, 050-15-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2015).
- Sentencia, 292-16-SEP-CC (Corte Constitucional de Ecuador 22 de septiembre de 2016).
- Sentencia, 292-16-SEP-CC (Corte Constitucional Septiembre de 2016).
- Trabajo 65. (2009). *Campaña sobre igualdad de género de la OIT 2008-09*.
- Valladares, L. (2003). Los derechos de las mujeres en la constitución política de la republica del ecuador de 1998. *Foro Revista de Derecho*.